REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1782 Bogotá, D. C., miércoles, 11 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

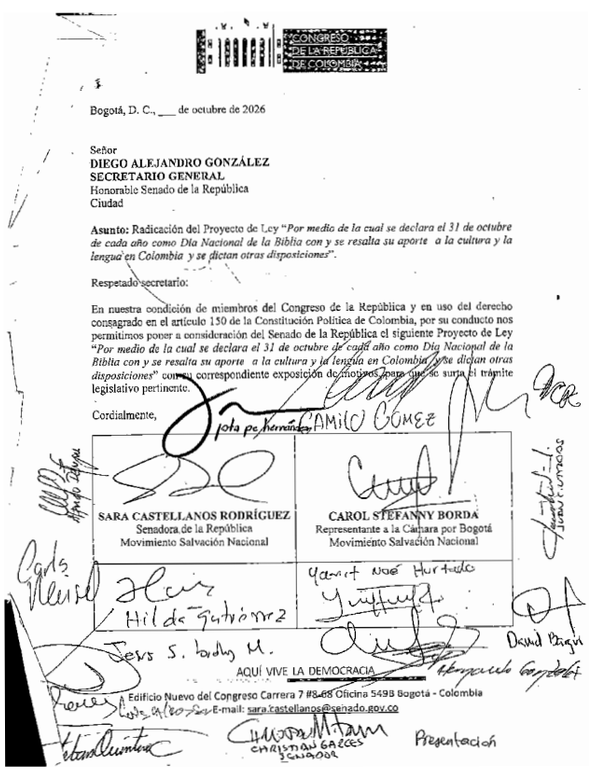
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia con y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D. C., ___ de octubre de 2026

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia con y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones*".

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia con y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones*" con su correspondiente exposición de motivos para que se surta el trámite legislativo pertinente.

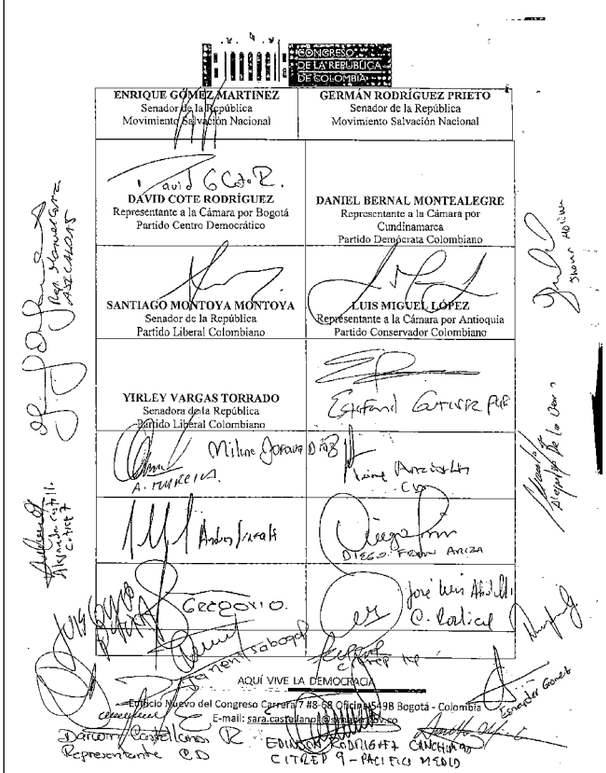
Cordialmente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

CAROL STEFANNY BORDA
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 5498 Bogotá - Colombia
E-mail: sara.castellanos@senado.gov.co

Presentación

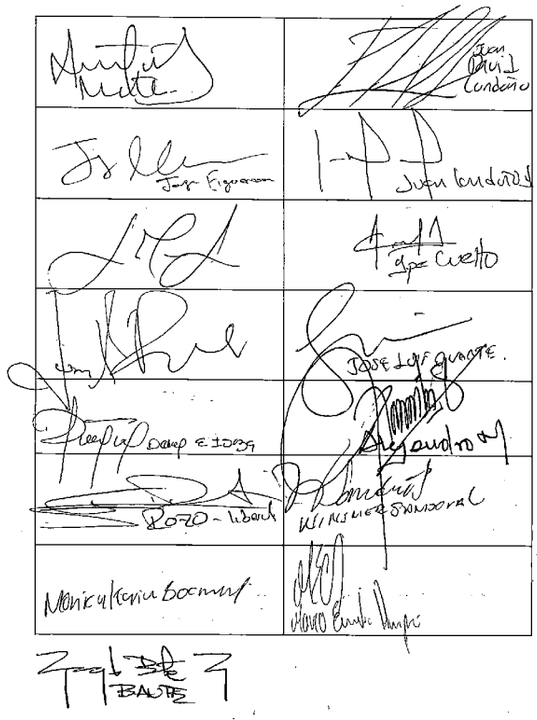


ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Senador de la República Movimiento Salvación Nacional	**GERMÁN RODRÍGUEZ PRIETO** Senador de la República Movimiento Salvación Nacional
DAVID COTE RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático	**DANIEL BERNAL MONTEALEGRE** Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Demócrata Colombiano
SANTIAGO MONTOYA MONTOYA Senador de la República Partido Liberal Colombiano	**LUIS MIGUEL LÓPEZ** Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador Colombiano
YIRLEY VARGAS TORRADO Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	

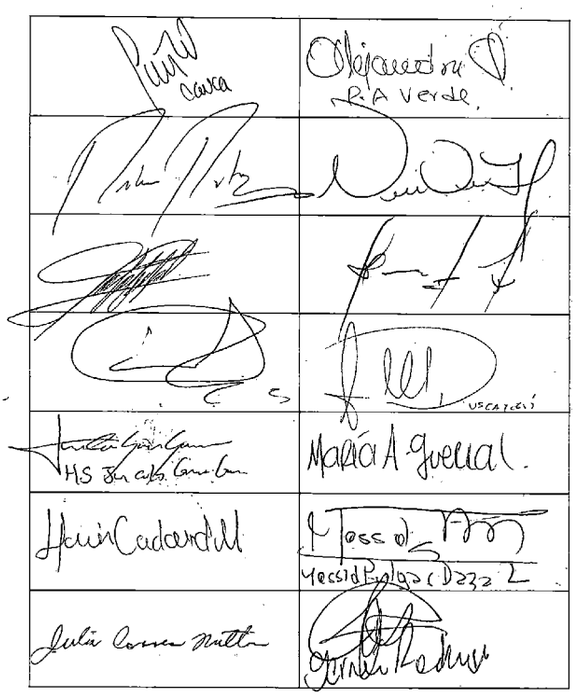
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 5498 Bogotá - Colombia
E-mail: sara.castellanos@senado.gov.co

Presentación

Cordialmente,



Cordialmente,



Cordialmente,

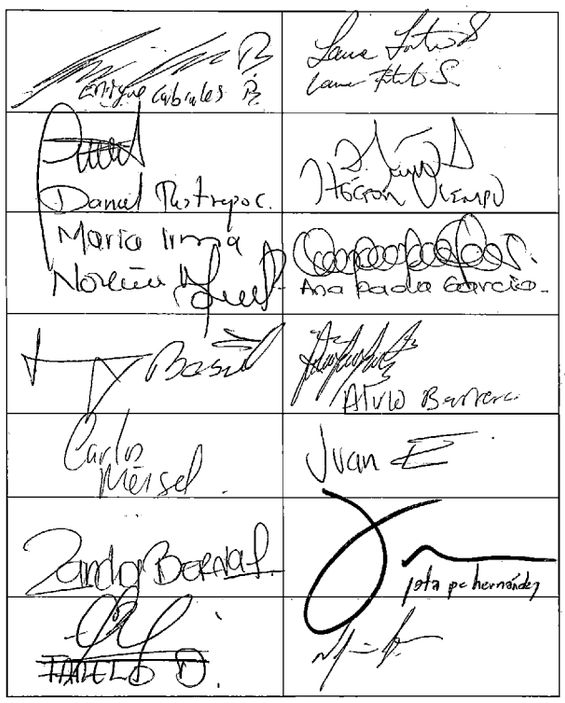


Presentación

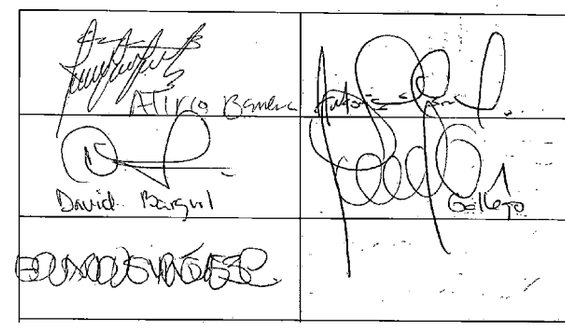
Cordialmente,



Cordialmente,



Cordialmente,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY N.° DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua, con el propósito de reconocer su influencia histórica, literaria, artística, cultural y lingüística, así como su significación para las comunidades que la estudian, conservan, traducen, interpretan o consideran parte de sus tradiciones religiosas.

ARTÍCULO 2.°. FINALIDAD DE LA CONMEMORACIÓN. La conmemoración tendrá por finalidad promover el conocimiento histórico, documental, literario y cultural de la Biblia, favorecer el diálogo plural sobre su influencia en la sociedad colombiana y reconocer, en el marco constitucional de la libertad religiosa y de conciencia, la contribución de diversas comunidades a la circulación y preservación de este acervo textual.

ARTÍCULO 3.°. ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL Y ACADÉMICO. En el marco de sus competencias, las entidades públicas podrán promover actividades culturales, educativas y académicas relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua, con respeto por la libertad religiosa y de conciencia, la igualdad y el pluralismo. Estas actividades deberán tener una finalidad cultural, educativa o académica identificable.

ARTÍCULO 4.°. PARTICIPACIÓN LIBRE Y PLURAL. La participación de personas, instituciones educativas, organizaciones culturales, entidades religiosas y demás actores de la sociedad civil en las actividades relacionadas con esta conmemoración será enteramente voluntaria.

Ninguna persona podrá ser obligada a asistir a actos de culto, realizar ejercicios devocionales, efectuar lecturas religiosas o manifestar adhesión a alguna confesión con ocasión de esta fecha. Las actividades que se desarrollen desde entidades públicas deberán respetar la libertad de conciencia, la igualdad, la pluralidad de creencias y la libertad de no profesar religión alguna.

ARTÍCULO 5.°. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, participe en la conmemoración del Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua y promueva actividades de carácter cultural, educativo y académico relacionadas con el objeto de la presente ley.

Para tal efecto, el Gobierno nacional podrá considerar la inclusión de las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disposiciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 6.°. NEUTRALIDAD PRESUPUESTAL Y EFECTOS LABORALES. La presente ley no genera por sí misma obligaciones de apropiación presupuestal, financiación ni asignación de recursos adicionales, ni establece subvenciones a entidades religiosas. La ejecución de las actividades relacionadas con la conmemoración estará sujeta a las competencias de las entidades correspondientes, a la disponibilidad de recursos y a los procedimientos presupuestales vigentes.

La declaración del 31 de octubre como Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua no le confiere a esta fecha el carácter de día festivo ni implica la suspensión de actividades laborales o académicas o el reconocimiento de un día de descanso remunerado.

ARTÍCULO 7.°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

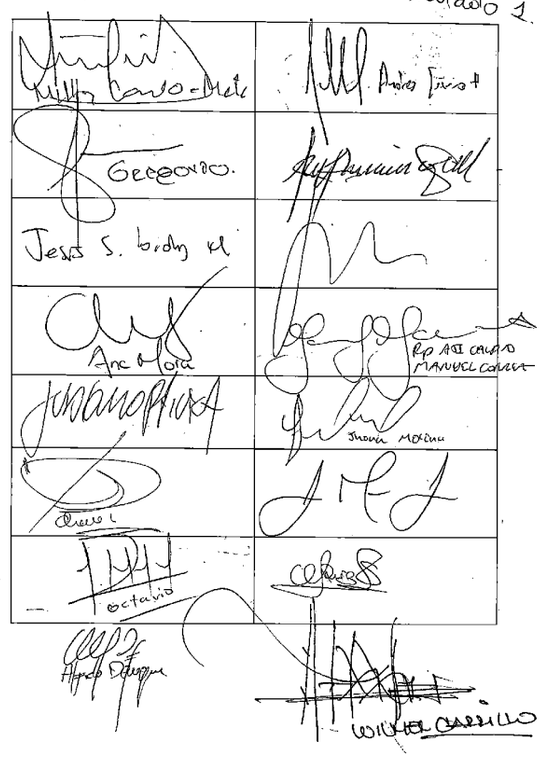
Cordialmente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República

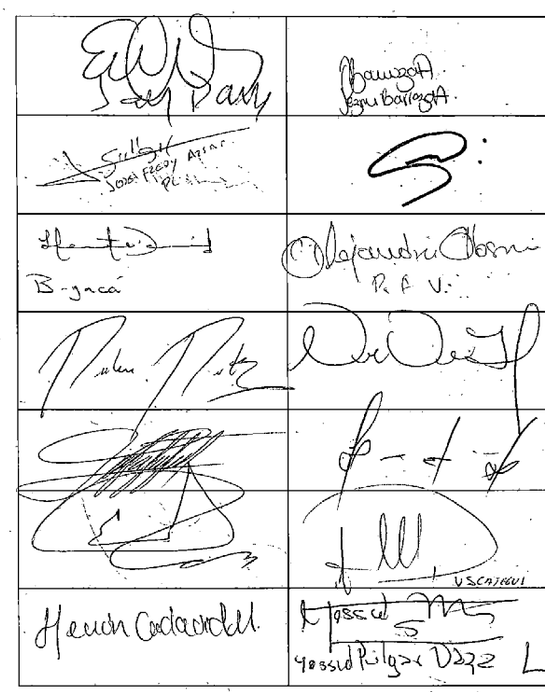
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 549B Bogotá - Colombia
E-mail: sara.castellanos@senado.gov.co

Presentación 3.

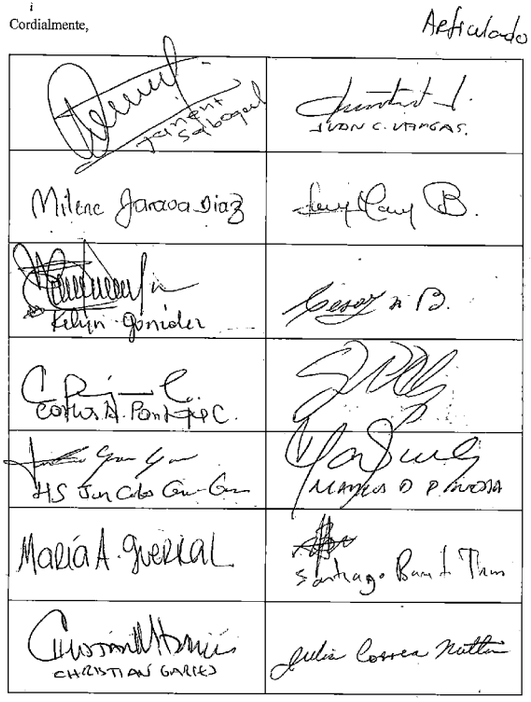
Cordialmente, Articulado 1



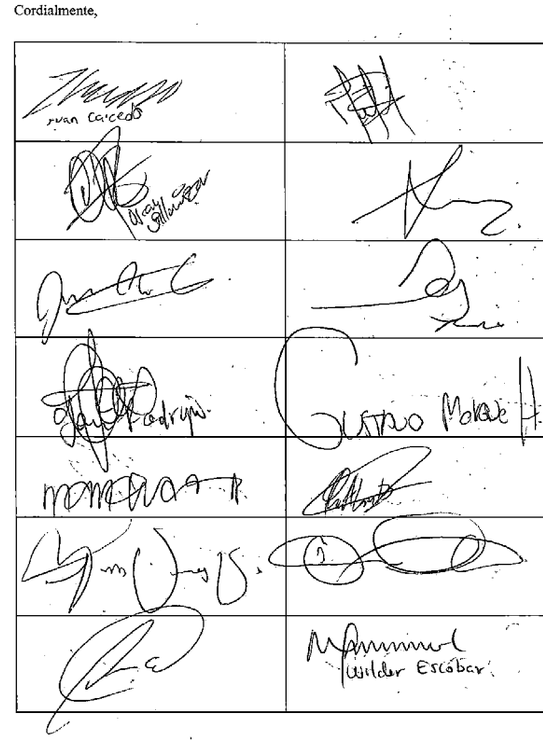
Cordialmente,



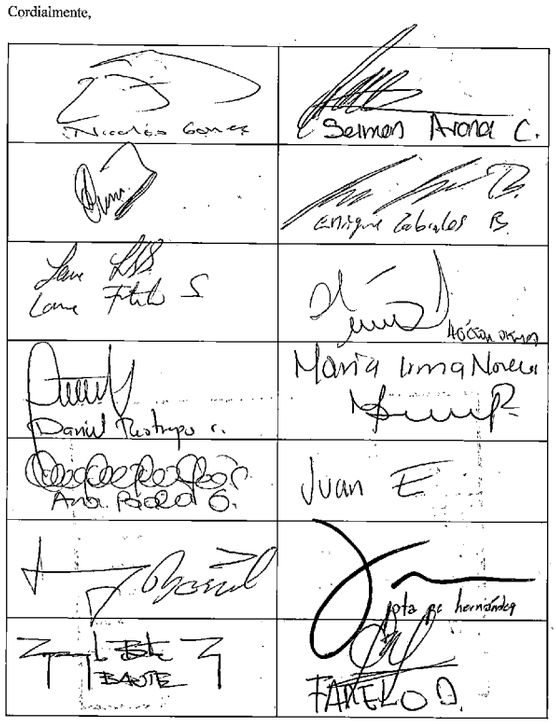
Cordialmente, Articulado 2



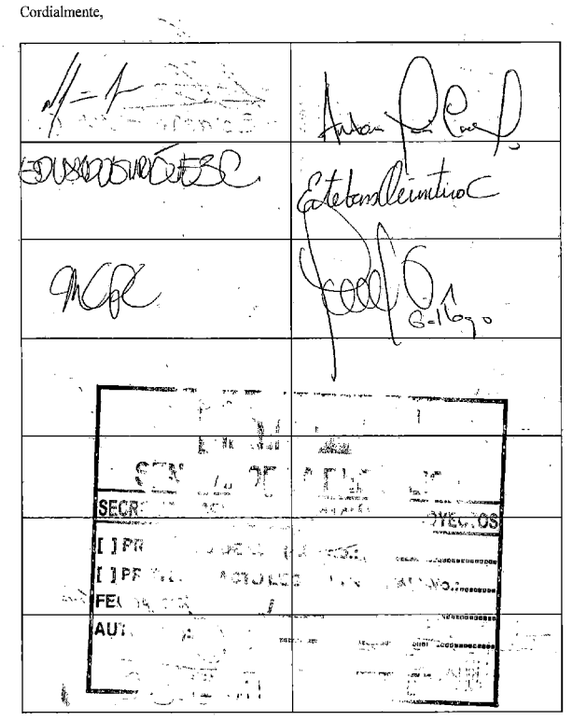
Cordialmente,



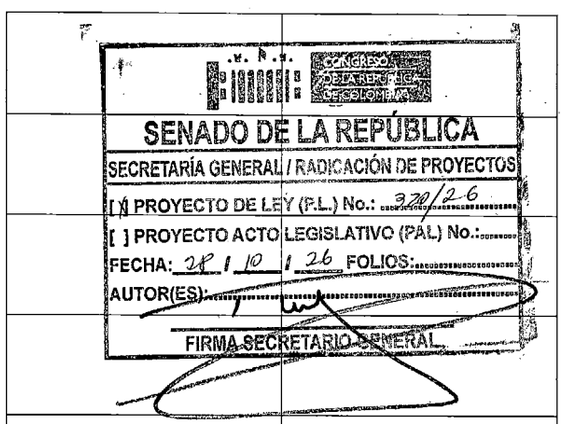
Cordialmente,



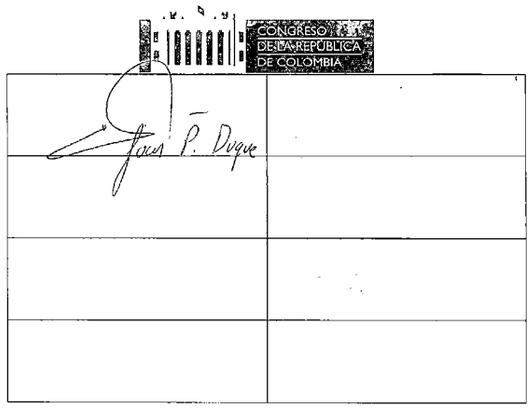
Cordialmente,



Cordialmente,



Movimiento Salvación Nacional



Exposición de motivos al Proyecto de Ley # _____

"Por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia con y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones".

1. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La Biblia constituye un acervo textual cuya influencia trasciende el ámbito de las creencias religiosas y se proyecta sobre distintos procesos históricos, lingüísticos, literarios y artísticos. Su transmisión a través de los siglos, las traducciones a diversas lenguas, las tradiciones de lectura e interpretación que ha suscitado y su presencia en distintas expresiones del pensamiento permiten aproximarse a ella no solamente como un texto de significación religiosa para diversas comunidades, sino también como un objeto de estudio histórico, documental y cultural.

En Colombia, esa dimensión adquiere especial relevancia al considerar la relación entre los textos bíblicos y distintas manifestaciones de la historia intelectual y cultural del país. Su presencia en la literatura, en los discursos políticos de diferentes épocas y en las tradiciones de lectura y transmisión escrita ofrece elementos para comprender procesos de creación, interpretación y circulación del conocimiento. A ello se suma la historia de sus traducciones, incluidas aquellas vinculadas con lenguas nativas, cuyo estudio permite abordar cuestiones relacionadas con la diversidad lingüística y la conservación documental.

Esta relevancia no depende de que las personas compartan una determinada creencia ni exige que el Estado adopte una posición frente a la verdad de sus contenidos teológicos. Precisamente, el interés de la iniciativa consiste en reconocer que un texto puede ser objeto de estudio y divulgación por su incidencia histórica y cultural, sin que ello implique adherir a las convicciones religiosas asociadas con él. Desde esta perspectiva, la conmemoración propuesta busca propiciar el conocimiento de la Biblia y de su influencia en la cultura y la lengua, mediante actividades de carácter cultural, educativo y académico abiertas a la pluralidad de aproximaciones.

La propuesta encuentra su fundamento en el modelo de Estado consagrado por la Constitución Política de 1991. Los artículos 1.° y 2.° definen a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, y orientan la actuación de las autoridades hacia la garantía de los derechos y libertades. A su vez, el artículo 7.° reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, mientras que el artículo 70 establece el deber estatal de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, y reconoce sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad. De manera complementaria, los artículos 71 y 72 constitucionales establecen mandatos relacionados con la promoción de la investigación, el desarrollo del conocimiento y la protección del patrimonio cultural de la Nación. Estas disposiciones permiten situar el reconocimiento de la relevancia cultural de la Biblia dentro de una finalidad de interés general: facilitar el conocimiento de una expresión textual que ha intervenido en diversos procesos históricos y culturales, sin convertir ese reconocimiento en una declaración de carácter confesional.

Este fundamento debe interpretarse conjuntamente con las garantías de igualdad, libertad de conciencia y libertad religiosa previstas en los artículos 13, 18 y 19 de la Constitución. El reconocimiento público de la dimensión cultural de un texto religioso no puede traducirse en privilegios para una confesión, en restricciones para quienes profesan otras creencias ni en afectaciones a la libertad de quienes no profesan religión alguna. A estas garantías se suman los artículos 20 y 27 constitucionales, que protegen, respectivamente, la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, así como de recibir información, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Estas disposiciones amparan el conocimiento, el estudio y la circulación de textos de trascendencia histórica, literaria, filosófica y religiosa desde distintas aproximaciones, sin que ello implique adhesión a sus contenidos doctrinales.

Asimismo, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los derechos y deberes consagrados en la Carta deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En concordancia con este mandato, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión, mientras que el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, protege la libertad de conciencia y religión y sus distintas manifestaciones. Por su parte, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho a participar en la vida cultural. Estas disposiciones constituyen referentes para promover el acceso al conocimiento y a las expresiones culturales en condiciones de libertad e igualdad, respetando las convicciones individuales y colectivas.

Este entendimiento encuentra desarrollo en la Ley Estatutaria 133 de 1994, que regula el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. Su artículo 2.° establece que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal, sin que ello implique que el Estado deba ser indiferente frente a los sentimientos religiosos de los colombianos. A su vez, los artículos 3.° y 6.° reconocen la diversidad de creencias, la igualdad de las confesiones ante la ley y distintas manifestaciones de la libertad religiosa, entre ellas la expresión de las creencias, la conmemoración de festividades y el acceso a información religiosa y su difusión, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Estas disposiciones permiten distinguir entre la garantía del ejercicio de la libertad religiosa y la adopción institucional de una creencia, distinción que resulta esencial para delimitar el alcance de la conmemoración propuesta.

En relación con este marco normativo, la Sentencia C-088 de 1994 de la Corte Constitucional, proferida durante el control previo del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria 133 de 1994, examinó el alcance de la libertad religiosa y de cultos, incluida su dimensión individual y colectiva. Por su parte, la Sentencia T-823 de 2002 constituye un referente para el deber estatal de respetar y proteger las distintas convicciones religiosas dentro de una comunidad política pluralista. En consonancia con estas referencias, la iniciativa busca reconocer la relevancia cultural de la Biblia sin desconocer su significado religioso para las comunidades que la estudian, conservan, traducen e interpretan, y sin convertir su contenido doctrinal en un credo oficial del Estado ni condicionar el ejercicio de derecho alguno a la aceptación de sus postulados.

De manera complementaria, la Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, ofrece un fundamento para comprender la relevancia cultural de expresiones que también tienen significado religioso. Su artículo 1.° concibe la cultura de forma amplia, al comprender los rasgos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, así como las artes, las letras, los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Bajo esta perspectiva, el origen o contenido religioso de una obra no excluye su estudio desde la historia, la literatura, la lingüística o las ciencias sociales, ni impide reconocer su influencia en los procesos culturales.

Esta aproximación no supone, sin embargo, que la declaración propuesta convierta automáticamente a la Biblia en patrimonio cultural de la Nación. El artículo 4.° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1.° de la Ley 1185 de 2008, establece el marco de protección del patrimonio cultural y contempla el reconocimiento de bienes y manifestaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, de acuerdo con las condiciones y procedimientos propios del régimen cultural. Por ello, la iniciativa se limita a reconocer la relevancia histórica, lingüística, literaria y cultural de la Biblia, sin sustituir los mecanismos previstos en la legislación para otorgar una declaratoria formal de patrimonio cultural.

En el mismo sentido, la Ley 1379 de 2010, que organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, constituye un referente para la conservación, circulación y consulta del material bibliográfico. La Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas que integran dicha red ofrecen un marco institucional para el acceso y la consulta de colecciones bibliográficas, incluidas las ediciones y traducciones históricas de la Biblia que efectivamente formen parte de sus acervos. Estos materiales pueden contribuir al estudio documental de sus formas de circulación y recepción, desde una perspectiva histórica y cultural y en condiciones de acceso compatibles con los principios de igualdad y pluralismo.

En consecuencia, la conveniencia del proyecto radica en establecer un marco conmemorativo que permita promover el conocimiento de la Biblia como referente histórico, lingüístico, literario y cultural, en concordancia con los mandatos constitucionales de promoción de la cultura, la investigación y el conocimiento, y con las garantías de libertad religiosa y de conciencia. Su desarrollo deberá mantener una finalidad cultural, educativa o académica identificable, garantizar la participación voluntaria y respetar la diversidad de convicciones presente en la sociedad colombiana.

2. LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DEL ESTADO Y EL RECONOCIMIENTO CULTURAL

El reconocimiento de la relevancia cultural de la Biblia debe examinarse a la luz de los límites que la Constitución impone a la actuación de las autoridades en materia religiosa. La protección de la cultura y la garantía de la libertad religiosa no son propósitos incompatibles; sin embargo, su articulación exige que el Estado distinga entre promover el conocimiento de una expresión con relevancia histórica y cultural y asumir una posición institucional de adhesión a las creencias o doctrinas asociadas con ella.

Esta distinción ha sido desarrollada por la Corte Constitucional al estudiar medidas legislativas relacionadas con manifestaciones de origen religioso. En la Sentencia C-152 de 2003, la Corte examinó los criterios que permiten establecer cuándo una actuación estatal relacionada con la religión resulta compatible con la Constitución, a partir de los principios de pluralismo, libertad religiosa y neutralidad. Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, pues el reconocimiento propuesto no puede entenderse como una declaración de fe ni como una preferencia estatal por una confesión religiosa.

A su vez, la Sentencia C-350 de 1994 constituye un referente para comprender los límites de los actos oficiales que identifican al Estado con una determinada creencia religiosa. De esta manera, la iniciativa debe diferenciarse de cualquier forma de consagración, adhesión doctrinal o celebración oficial de culto. Su propósito es reconocer la dimensión histórica,

lingüística, literaria y cultural de la Biblia y permitir su estudio desde perspectivas diversas, sin que las autoridades adopten como propios sus contenidos teológicos.

La Corte también ha examinado la posibilidad de que el Estado reconozca manifestaciones vinculadas con la religión cuando existe una finalidad cultural constitucionalmente legítima. En las sentencias C-441 de 2016 y C-567 de 2016, relacionadas con manifestaciones culturales vinculadas a las celebraciones de Semana Santa en Tunja y Popayán, se analizó la compatibilidad de medidas legislativas de reconocimiento con los principios de neutralidad, pluralismo, igualdad y libertad religiosa. En particular, la Sentencia C-567 de 2016 desarrolló criterios para determinar cuándo una medida relacionada con una manifestación de origen religioso responde a una finalidad secular importante, verificable, consistente y suficiente, y cuándo puede resultar compatible con la neutralidad estatal.

En relación con estos límites, las sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011 constituyen antecedentes relevantes para el examen de medidas estatales que involucran elementos religiosos. Estos pronunciamientos permiten advertir que la denominación formal de una medida como cultural, conmemorativa o de reconocimiento no basta, por sí sola, para establecer su constitucionalidad. Es necesario examinar su finalidad, contenido y efectos, con el fin de determinar si existe una justificación secular constitucionalmente admisible o si, por el contrario, la actuación estatal implica una identificación con determinadas creencias religiosas.

En esa misma línea, la Sentencia C-054 de 2018 examinó la relación entre la protección de expresiones culturales vinculadas con la religión y los límites constitucionales de la actuación pública. Estos precedentes permiten concluir que la sola presencia de un componente religioso no resuelve por sí misma el examen constitucional: es necesario evaluar el propósito real de la medida, su contenido y sus efectos.

La Sentencia C-948 de 2014, relativa a los honores rendidos a Laura Montoya Upegui, también constituye un referente para diferenciar el reconocimiento de una trayectoria histórica y social de aquellas disposiciones que puedan implicar adhesión estatal a postulados confesionales. En conjunto, estos pronunciamientos orientan el diseño de una conmemoración que reconozca la relevancia cultural de la Biblia sin convertirla en un instrumento de promoción institucional de una doctrina religiosa.

Adicionalmente, la Sentencia C-224 de 2016 resulta pertinente al examinar los límites de la destinación de recursos públicos para actividades vinculadas con manifestaciones religiosas. Este antecedente advierte que el reconocimiento de una expresión por su relevancia cultural no excluye el deber de analizar la finalidad y los efectos de las medidas estatales que puedan acompañarla, especialmente cuando impliquen gasto público. En consecuencia, la declaración propuesta debe distinguirse de una autorización automática de recursos para actividades de carácter confesional y sujetarse a las reglas presupuestales y constitucionales aplicables.

Por ello, el articulado establece que las actividades promovidas por entidades públicas deberán tener una finalidad cultural, educativa o académica identificable; que la participación será voluntaria; y que ninguna persona podrá ser obligada a asistir a actos de culto, realizar ejercicios devocionales o manifestar adhesión a una confesión. Estas garantías no son accesorias a la iniciativa: constituyen condiciones para que la conmemoración se mantenga dentro de la finalidad cultural que la justifica y respete la libertad de quienes tienen convicciones religiosas distintas o no profesan religión alguna.

De igual forma, la declaración no pretende otorgar a la Biblia una declaratoria formal de patrimonio cultural de la Nación ni reemplazar los procedimientos previstos en la legislación cultural. Su alcance es conmemorativo y se dirige al reconocimiento de su relevancia histórica, lingüística, literaria y cultural. Esta delimitación permite diferenciar el objeto del proyecto de otras medidas que han sido examinadas por la Corte Constitucional y evita atribuirle efectos jurídicos que no forman parte de su propósito.

En consecuencia, la pertinencia constitucional de la iniciativa debe valorarse a partir de su finalidad efectiva, su contenido y sus efectos. La conmemoración deberá orientarse al conocimiento y la divulgación de la Biblia como referente histórico y cultural, desarrollarse en condiciones de libertad e igualdad y abstenerse de implicar adhesión estatal a una confesión. Asimismo, cualquier actuación pública relacionada con su desarrollo deberá conservar una finalidad cultural, educativa o académica identificable y respetar los límites constitucionales aplicables a la participación estatal en asuntos religiosos. Bajo estos parámetros, el reconocimiento propuesto se vincula con los deberes constitucionales de promoción de la cultura y el conocimiento, al tiempo que debe preservar la neutralidad religiosa del Estado.

3. RELEVANCIA HISTÓRICA, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL DE LA BIBLIA

La pertinencia de reconocer la Biblia como objeto de estudio histórico y cultural puede apreciarse en investigaciones académicas que han examinado su presencia en distintos momentos de la historia y en diversas expresiones del pensamiento. Estos trabajos permiten advertir que su influencia no se limita a la práctica religiosa, sino que también ha intervenido en procesos de producción literaria, construcción de discursos políticos, interpretación de acontecimientos históricos y formación de tradiciones culturales.

En el ámbito de la historia colombiana, el estudio de Viviana Arce Escobar, titulado *La Biblia como fuente de reflexión política en los sermones neogranadinos, 1808–1821*[1], publicado en la *Revista CS* en 2012, analiza el uso de referencias bíblicas en los sermones pronunciados durante los años de la Independencia de la Nueva Granada. La investigación muestra cómo estos textos fueron empleados para sustentar posiciones frente al poder monárquico, la soberanía y el cambio de régimen. Este antecedente permite comprender que la Biblia también formó parte de los lenguajes mediante los cuales se expresaron y debatieron ideas políticas en un periodo decisivo de la historia nacional.

[1] https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/revista_cs/es/article/view/1223

La dimensión histórica de la recepción bíblica también ha sido abordada desde una perspectiva regional. En el artículo *La Biblia en América Latina y el Caribe antes del Concilio Vaticano II: Algunos ejes transversales*, publicado en 2023 en la revista *Theologica Xaverian*[2], Hernán Cardona Ramírez y Carlos Montaño Vélez examinan las formas en que la Biblia fue recibida, interpretada y utilizada en distintos contextos de América Latina y el Caribe. Los autores estudian las relaciones entre interpretación textual, evangelización y tradiciones culturales, así como las distintas funciones que se han atribuido al texto bíblico a lo largo del tiempo. Este enfoque evidencia la importancia de estudiar no solamente el contenido de una obra, sino también sus traducciones, sus formas de circulación y los usos históricos que las sociedades han hecho de ella.

La relación entre la Biblia y la literatura constituye otro campo relevante de investigación. Su lenguaje simbólico, sus relatos y sus referencias han sido objeto de análisis en obras literarias de distintas épocas, en las que pueden funcionar como recursos narrativos, imágenes, alusiones o elementos de construcción de sentido. En este ámbito, el estudio de Miren Junkal Guevara Llaguno sobre la presencia de la Biblia en *Cien años de soledad*[3], de Gabriel García Márquez, constituye un referente para examinar la relación entre los textos bíblicos y la creación literaria colombiana. Esta investigación permite ilustrar cómo un texto de tradición religiosa puede proyectarse sobre la literatura y la construcción de referentes culturales, sin que su análisis requiera adoptar una posición de adhesión o rechazo frente a sus contenidos religiosos.

A estas dimensiones se suma la importancia de las traducciones y de la conservación documental. La transmisión de la Biblia a través de distintas lenguas y versiones constituye un campo de interés para la historia de la escritura, la lingüística, la traducción y los estudios editoriales. El análisis comparado de sus traducciones permite estudiar decisiones lingüísticas, transformaciones del vocabulario y formas de transmisión de los textos. Asimismo, la preservación de ediciones históricas y materiales bibliográficos relacionados con su circulación contribuye a documentar las prácticas de lectura y los procesos culturales asociados con su recepción.

En Colombia, estos aspectos pueden abordarse mediante la investigación, la consulta de colecciones bibliográficas y el trabajo académico de instituciones dedicadas a la conservación y divulgación documental. La existencia de materiales de distintas épocas y procedencias ofrece oportunidades para profundizar en la historia de las traducciones, la circulación de los textos y su relación con la literatura y la cultura. La conmemoración propuesta busca contribuir a que estas aproximaciones puedan desarrollarse en espacios culturales, educativos y académicos, de acuerdo con las competencias de las entidades participantes y sin imponer una interpretación religiosa determinada.

[2] https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/teoxaveriana/article/view/36889
[3] https://revistas.uloyola.es/ptma/article/view/5496

Por consiguiente, el reconocimiento de la Biblia como referente histórico, lingüístico, literario y cultural encuentra sustento en la posibilidad de estudiarla desde distintas disciplinas y de examinar críticamente su influencia en la sociedad. Esta aproximación no desconoce su significado espiritual para las comunidades creyentes; por el contrario, permite reconocer esa dimensión dentro de un marco más amplio de pluralidad de perspectivas. La declaración del 31 de octubre como Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua pretende, precisamente, ofrecer un marco conmemorativo para promover ese conocimiento, preservar la memoria documental y fomentar el estudio de su influencia cultural, con respeto por la libertad religiosa y de conciencia.

4. LA FECHA DE LA CONMEMORACIÓN

La elección del 31 de octubre se relaciona históricamente con el inicio de la Reforma protestante, asociado tradicionalmente con la publicación de las noventa y cinco tesis de Martín Lutero en 1517. Este acontecimiento constituyó un hito en la historia del cristianismo occidental y estuvo vinculado con transformaciones posteriores en las formas de interpretación, traducción, circulación y lectura de los textos bíblicos.

La relación entre esta fecha y la historia de la Biblia debe comprenderse dentro de un proceso histórico más amplio. La traducción y difusión de las Escrituras en distintas lenguas, así como las transformaciones en sus formas de lectura e interpretación, se desarrollaron a lo largo de diferentes épocas y contextos y no se circunscriben a un único acontecimiento ni a una sola tradición religiosa. En este recorrido histórico, la primera traducción completa impresa de la Biblia al castellano, publicada en 1569, constituye un referente para el estudio de la historia de la lengua y de la circulación de este texto.

En consecuencia, la referencia histórica al 31 de octubre permite situar la conmemoración en un contexto relevante para el estudio de la interpretación y circulación de la Biblia. No obstante, el propósito de la iniciativa no consiste en conmemorar institucionalmente una confesión religiosa ni en adoptar una interpretación particular de la Reforma protestante, sino en promover el conocimiento de la Biblia desde sus dimensiones histórica, lingüística, literaria y cultural, con respeto por la libertad religiosa, la libertad de conciencia y el pluralismo reconocidos por la Constitución Política.

La selección de esta fecha constituye una decisión conmemorativa que debe valorarse en función del objeto y la finalidad de la iniciativa. Su asociación histórica con un acontecimiento relevante para una tradición religiosa no sustituye la justificación cultural de la medida ni la exime del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y neutralidad religiosa. Por ello, la exposición de motivos y el articulado delimitan el alcance de la declaración al reconocimiento de la Biblia como objeto de estudio histórico y cultural,

sin establecer una celebración oficial de culto ni una adhesión estatal a los postulados de una confesión.

De esta manera, la conmemoración propuesta busca vincular la referencia histórica del 31 de octubre con actividades de conocimiento, investigación y divulgación sobre la Biblia, sus traducciones y su influencia en la cultura y la lengua. La fecha se incorpora como marco para promover el estudio de estos procesos, sin que su elección pueda interpretarse, por sí sola, como fundamento para otorgar privilegios institucionales a una tradición religiosa determinada.

5. ALCANCE DE LA INICIATIVA Y GARANTÍAS DE NEUTRALIDAD

La iniciativa se concibe como una declaración de carácter conmemorativo orientada al reconocimiento de la relevancia histórica, lingüística, literaria y cultural de la Biblia. Su propósito es promover el conocimiento y el estudio de este acervo textual, considerando su influencia en distintos procesos históricos, expresiones literarias y manifestaciones culturales, sin que ello implique adoptar una posición oficial frente a sus contenidos teológicos ni atribuir a una determinada confesión religiosa un tratamiento jurídico privilegiado.

Esta delimitación debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad, libertad de conciencia, libertad religiosa y pluralismo. Los artículos 13, 18 y 19 de la Constitución Política protegen, respectivamente, la igualdad de las personas, la libertad de conciencia y la libertad religiosa y de cultos. Estas garantías exigen que las actuaciones estatales relacionadas con expresiones de origen religioso respeten tanto a quienes profesan distintas creencias como a quienes no profesan ninguna. En consecuencia, el reconocimiento cultural de la Biblia no puede traducirse en la identificación institucional del Estado con una creencia determinada, en la promoción oficial de una doctrina religiosa ni en un trato desigual entre confesiones.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado criterios relevantes para examinar la compatibilidad de las medidas de reconocimiento cultural con el principio de neutralidad religiosa. En las sentencias C-441 de 2016 y C-567 de 2016, relacionadas con manifestaciones culturales vinculadas a las celebraciones de Semana Santa en Tunja y Popayán, respectivamente, la Corte examinó medidas de reconocimiento a partir de su finalidad y de sus efectos constitucionales. Estos precedentes permiten advertir que la presencia de un componente religioso no determina, por sí sola, la incompatibilidad constitucional de una medida; sin embargo, es necesario establecer que esta persigue una finalidad cultural constitucionalmente admisible y suficientemente justificada, y que no tiene como propósito principal favorecer una confesión religiosa por razón de sus creencias.

En concordancia con estos criterios, las sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011 permiten advertir que la denominación de una medida como conmemorativa o cultural no basta para demostrar su compatibilidad con la Constitución. Su contenido, finalidad y efectos deben examinarse de manera integral, a fin de establecer si la actuación estatal responde a un propósito secular constitucionalmente admisible o si, en la práctica, implica promoción confesional. Por su parte, la Sentencia C-948 de 2014 constituye un referente para diferenciar el reconocimiento de una trayectoria histórica y social de aquellas medidas que puedan comportar adhesión estatal a postulados o jerarquías religiosas.

En este marco, la iniciativa delimita la conmemoración al reconocimiento de la Biblia como objeto de estudio histórico, lingüístico, literario y cultural. Las actividades que eventualmente se desarrollen con ocasión del 31 de octubre deberán responder a una finalidad cultural, educativa o académica identificable y no podrán convertirse en instrumentos de promoción institucional de una doctrina religiosa. Su orientación podrá comprender el análisis histórico y crítico del texto, el estudio de sus traducciones, la investigación de sus formas de circulación y la comprensión de su influencia en distintas expresiones culturales, sin exigir adhesión a una interpretación religiosa particular.

La participación de las personas, las instituciones educativas, las organizaciones culturales, las entidades religiosas y los demás actores de la sociedad civil en las actividades relacionadas con la conmemoración será enteramente voluntaria. La declaración no podrá interpretarse como autorización para imponer actos de culto, prácticas devocionales, lecturas religiosas obligatorias o manifestaciones de adhesión confesional en instituciones públicas. De igual manera, las actividades deberán respetar la libertad de quienes profesan creencias diferentes y la de quienes optan por no profesar ninguna religión. Estas garantías se entienden sin perjuicio del derecho de las personas y de las comunidades religiosas a desarrollar sus propias prácticas, en ejercicio de la libertad religiosa reconocida en el ordenamiento jurídico.

La elección del 31 de octubre exige una justificación específica dentro de este marco constitucional. Su asociación histórica con el inicio de la Reforma protestante, tradicionalmente vinculado con la publicación de las noventa y cinco tesis de Martín Lutero en 1517, constituye un antecedente relevante para comprender la historia del cristianismo occidental y los procesos posteriores de interpretación y circulación de los textos bíblicos. No obstante, esa relación histórica también exige distinguir el propósito cultural de la iniciativa de cualquier intención de conmemorar oficialmente una tradición confesional o de atribuirle una posición preferente dentro del Estado colombiano. La fecha debe guardar correspondencia con el objeto de la ley y con las actividades que se pretende promover; la sola inclusión de cláusulas de neutralidad no elimina la necesidad de justificar sustantivamente la finalidad cultural perseguida.

Un antecedente que merece consideración es la decisión de segunda instancia que, según el decreto de referencia, profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en 2026 y mediante la cual anuló el Acuerdo 040 de 2013 del Concejo Municipal de Chía, relacionado con la institucionalización del Día de la Biblia. De acuerdo con la descripción contenida en dicho documento, la decisión cuestionó el favorecimiento de determinadas tradiciones religiosas frente a otras confesiones. Este antecedente hace necesario diferenciar con claridad el objeto y los efectos de la presente iniciativa de los que fueron examinados en aquel caso.

Sin embargo, antes de citarlo formalmente en la exposición de motivos, deberán verificarse el texto íntegro de la providencia, su fecha, su identificación procesal y las razones exactas de la decisión, para evitar atribuirle un alcance que no corresponda a lo resuelto judicialmente.

En relación con este riesgo, el decreto de referencia contempla la posibilidad de reconocer, mediante actos de igual naturaleza y en condiciones de igualdad, la relevancia histórica, lingüística y cultural de otros textos significativos para las tradiciones religiosas, filosóficas o culturales presentes en el país. Esta previsión constituye un elemento relevante para la argumentación del proyecto, en la medida en que expresa que el reconocimiento de la Biblia no pretende establecer una jerarquía institucional entre las distintas tradiciones. No obstante, la inclusión de una cláusula de reconocimientos análogos no elimina, por sí sola, el deber de evaluar la constitucionalidad de la declaración específica propuesta.

De igual forma, la iniciativa no pretende conferir automáticamente a la Biblia la condición formal de patrimonio cultural de la Nación ni sustituir los procedimientos previstos en la legislación vigente para el reconocimiento y la protección de bienes y manifestaciones culturales. El alcance de la declaración es conmemorativo y se fundamenta en la relevancia del texto como objeto de investigación histórica, documental, lingüística y literaria. En consecuencia, la ley no anticipa los efectos jurídicos propios de una declaratoria patrimonial ni reemplaza las evaluaciones y actuaciones que correspondan a las autoridades competentes en materia cultural.

En cuanto a la participación del Gobierno nacional, la autorización prevista en el articulado deberá interpretarse de conformidad con las competencias legales de las entidades públicas y las disposiciones que regulan la planeación y ejecución del gasto. La eventual realización de actividades culturales, educativas o académicas no genera, por sí misma, una obligación automática de efectuar apropiaciones presupuestales ni habilita la destinación de recursos públicos para financiar actos de culto o promover institucionalmente una doctrina religiosa. Cualquier actuación deberá contar con una justificación de interés general, sujetarse a los procedimientos presupuestales vigentes y respetar los principios constitucionales que rigen la actuación estatal en una sociedad pluralista. Este aspecto también debe examinarse a la luz de la Sentencia C-224 de 2016, cuyo alcance concreto deberá contrastarse con el texto íntegro de la providencia antes de formular conclusiones específicas sobre su aplicación al proyecto.

Finalmente, la declaración del 31 de octubre como Día Nacional de la Biblia en la Cultura y la Lengua no convierte esa fecha en día festivo, no genera por sí misma un derecho al descanso remunerado ni implica la suspensión de las actividades laborales o académicas. La ejecución de las actividades conmemorativas estará sujeta a las competencias de las entidades participantes, a la disponibilidad de recursos y a los procedimientos presupuestales aplicables.

En consecuencia, la evaluación constitucional de la iniciativa depende de la correspondencia entre su finalidad declarada, su justificación, su contenido y sus efectos. La conmemoración

Cordialmente,

Articulado 1.



Cordialmente,

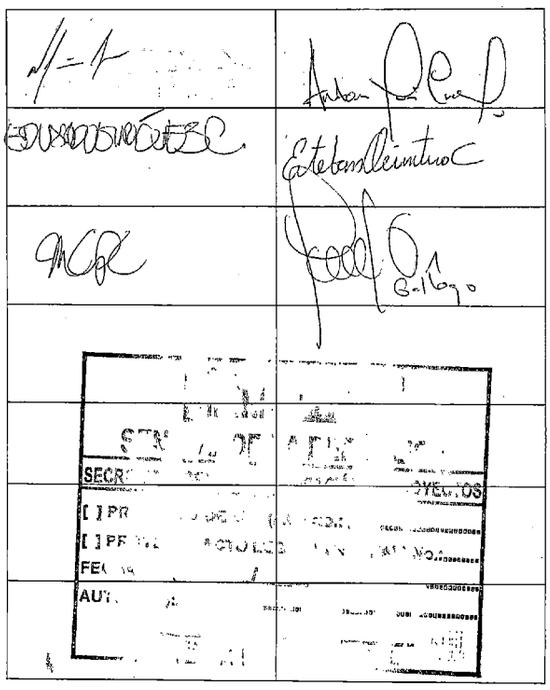
Cordialmente,

Aefinalado 2

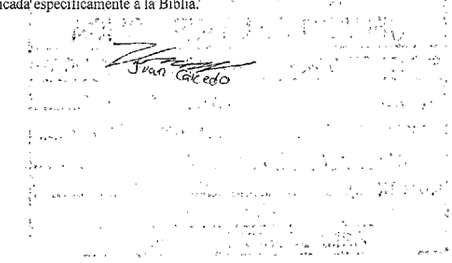
Cordialmente;

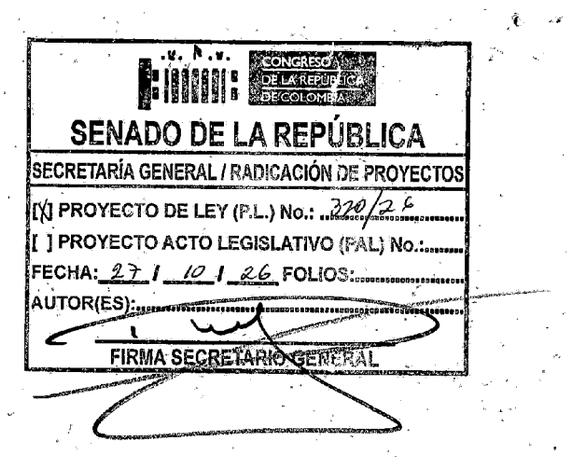
Cordialmente,

Cordialmente,



deberá conservar una orientación cultural, educativa y académica identificable, garantizar la participación voluntaria y respetar la igualdad entre las distintas convicciones. Estas condiciones contribuyen a delimitar el propósito del proyecto, pero no sustituyen el examen integral de su compatibilidad con los principios de neutralidad religiosa, pluralismo y libertad de conciencia, particularmente en lo relacionado con la selección de una fecha nacional dedicada específicamente a la Biblia.





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 320/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 27 / 10 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.320/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE LA BIBLIA Y SE RESALTA SU APORTE A LA CULTURA Y LA LENGUA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, CARLOS MEISEL VERGARA, DAVID BARGUIL ASSIS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ, JUAN CARLOS GARCÍA GOMEZ, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, HERNÁN CADAVID MÁRQUEZ, YESSID PULGAR DAZA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, SANTIAGO BARRETO TRIANA, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES, GUSTAVO MORENO HURTADO, SELMEN ARANA CANO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA, ANA PAOLA GARCÍA, JOHN MOISES BESAILE FAYAD, JOSUÉ ALIRIO BARRERAS RODRÍGUEZ, JUAN ESPINAL RAMÍREZ, ZANDRA BERNAL RINCÓN, CARLOS MARIO FARELO DAZA, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, LEONARDO GALLEGO ARROYAVE, EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO; y los Honorables Representantes CAROL STEFANNY BORDA, CAMILO GÓMEZ MOSQUERA, HILDA GUTIERREZ, YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA, JESÚS SALIM LORDUY, HERNANDO GONZÁLEZ, DAVID COTE RODRÍGUEZ, LUIS MIGUEL LÓPEZ, ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ, ALEJANDRO MURCIA LAMPREA, MILENE JARAVA DÍAZ, JAIME ARIZABALETA FAJARDO, ANDRÉS GUERRA HOYOS, DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ, GREGORIO ORJUELA, JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA, MANUEL CORREA BEDOYA, ALEJANDRO CASTILLO GAITÁN, JANETH SABOGAL ROBLES, JHONN MOLINA BETANCUR, ALEJANDRO DE LA OSSA LACAYO, ESNEYDER GÓMEZ SALAMANCA, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO, JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO, JORGE FIGUEROA ANGARITA, JUAN LONDOÑO JARAMILLO, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, ALEJANDRO MARTÍNEZ, GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, WINSNER SANDOVAL IBÁÑEZ, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, ALEJANDRA ABÁSOLO GÓMEZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, MARTHA ISABEL RUIZ SOLERA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA, KELYN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

GONZÁLEZ DUARTE, CARLOS PANTOJA CORTÉS, WILDER ESCOBAR ORTIZ, CHADÁN FRANCISCO ROSADO TAYLOR, ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 27 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones.

CAMILO TORRES VILLALBA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN ESPINAL
SENADOR

Bogotá, D.C., octubre 29 de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones".*

Estimado secretario Diego González,

A través de la presente, en nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos radicar el proyecto de ley ***"Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones".***

Agradecemos su colaboración.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA
Senador de la República
Partido Liberal

JUAN FERNANDO ESPINAL
Senador de la República
Centro Democrático

PROYECTO DE LEY N.° _____ DE 2026 Senado

"Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos y determina el marco jurídico e institucional para su identificación, conocimiento, investigación, prospección, exploración, aprovechamiento sostenible, procesamiento, transformación, comercialización, recuperación, reutilización y reciclaje, así como para el desarrollo y fortalecimiento de sus cadenas de valor.

Adicionalmente, la presente ley tiene como finalidades fortalecer la seguridad y resiliencia del abastecimiento nacional de minerales críticos y estratégicos; promover el desarrollo industrial y tecnológico, la generación de valor agregado nacional, la inversión, la seguridad jurídica, la investigación y la innovación; fortalecer las cadenas de suministro responsables y la capacidad exportadora del país; desarrollar capacidades productivas y contribuir al desarrollo económico y social de los territorios; proteger el ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales; garantizar el respeto de los derechos de las comunidades, incluidos los derechos de participación y consulta previa cuando haya lugar a ella; contribuir a la prevención y lucha contra la extracción ilícita de minerales y promover la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas en la cooperación internacional y en las cadenas de suministro.

Para estos efectos, se promoverá la articulación entre el conocimiento y aprovechamiento de los recursos minerales, su procesamiento, refinación, transformación, recuperación y reciclaje, así como la diversificación de las cadenas de suministro, el desarrollo de proveedores nacionales, la investigación, la transferencia de tecnología y la participación coordinada de los sectores público, privado, académico, científico y territorial.

Esta ley complementa el régimen jurídico minero vigente, en particular la Ley 685 de 2001, así como las normas ambientales, sociales, laborales, territoriales y de participación ciudadana aplicables. Su implementación se realizará en el marco de las competencias de las autoridades correspondientes y no sustituirá los requisitos, procedimientos, autorizaciones, licencias, títulos ni garantías previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los minerales incluidos en la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, que deberá elaborar el Ministerio de Minas y Energía, así como a las actividades, proyectos e iniciativas relacionados con su conocimiento, investigación, prospección, exploración, aprovechamiento, beneficio, procesamiento, refinación, transformación, comercialización, recuperación, reutilización y reciclaje.

También comprenderá las actividades industriales, científicas, tecnológicas y de infraestructura directamente asociadas al desarrollo de sus cadenas de valor. Las disposiciones serán aplicables a las entidades públicas, personas naturales y jurídicas, empresas públicas, privadas o mixtas y demás actores nacionales o extranjeros que participen en las actividades comprendidas en esta ley.

La Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos se articulará con los regímenes de recursos naturales no renovables, minero, ambiental, territorial, de participación ciudadana y consulta previa, protección de comunidades étnicas, laboral, tributario, comercial, de ciencia, tecnología e innovación y demás normas aplicables.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Cadena de valor.** Conjunto de actividades relacionadas con el conocimiento, investigación, prospección, exploración, aprovechamiento, beneficio, procesamiento, refinación, transformación, manufactura, comercialización, reutilización, recuperación y reciclaje de minerales y materiales asociados.
2. **Minerales críticos.** Son aquellos minerales cuya importancia económica, industrial o tecnológica, junto con el riesgo de interrupción de su suministro derivado de factores geológicos, geopolíticos, comerciales, logísticos o de concentración de la oferta, pueda comprometer la seguridad de abastecimiento, la competitividad económica o el desarrollo de sectores estratégicos del país, y justifique su identificación y priorización mediante criterios técnicos, objetivos y verificables.
3. **Minerales estratégicos.** Son aquellos minerales respecto de los cuales Colombia cuenta con potencial geológico comprobado o razonablemente identificado, o con capacidad productiva relevante, y cuya importancia para la seguridad y resiliencia del abastecimiento nacional, la transición energética, la seguridad alimentaria, la infraestructura, la industrialización, el desarrollo tecnológico, la diversificación productiva o, cuando corresponda, la seguridad y defensa nacional justifique su priorización en el marco de la presente Política. Su inclusión deberá sustentarse en los criterios y la metodología establecidos en esta ley. No se considerarán minerales estratégicos para efectos de esta ley los materiales de construcción.
4. **Procesamiento.** Conjunto de operaciones físicas, químicas, metalúrgicas o técnicas destinadas a modificar, concentrar, purificar o acondicionar un mineral, material o producto intermedio para su utilización o posterior procesamiento.
5. **Transformación.** Proceso industrial mediante el cual un mineral, concentrado, material o producto intermedio se convierte en un producto de mayor elaboración, funcionalidad o valor agregado.
6. **Recuperación.** Obtención o separación de minerales críticos o estratégicos a partir de residuos, subproductos, productos, equipos, componentes o materiales provenientes de fuentes primarias o secundarias.
7. **Reciclaje.** Proceso mediante el cual se recuperan minerales o materiales contenidos en productos, residuos, equipos, componentes o materiales para su reincorporación como materias primas secundarias o en nuevos procesos productivos.
8. **Proyecto estratégico de Minerales Críticos y Estratégicos.** Proyecto o conjunto integrado de actividades que contribuye significativamente a los objetivos de la presente ley y que haya sido formalmente declarado como tal de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley.
9. **Seguridad y resiliencia del suministro.** Capacidad del Estado y de los agentes económicos para mantener un acceso continuo, suficiente, diversificado y sostenible a minerales críticos y estratégicos, reduciendo los riesgos de interrupción, dependencia, concentración y vulnerabilidad de las cadenas de suministro.

Artículo 4. Criterios y metodología para la identificación y clasificación de minerales críticos y estratégicos. La identificación, inclusión, modificación o exclusión de minerales de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos se realizará con fundamento en criterios económicos, geológicos, industriales, tecnológicos, ambientales, comerciales y geopolíticos, mediante una metodología técnica, objetiva, transparente, verificable y susceptible de actualización.

Para la identificación de minerales críticos se tendrá en cuenta su importancia económica, industrial o tecnológica; el riesgo de interrupción o concentración del suministro; la dependencia de importaciones y la concentración geográfica de la producción o el procesamiento; su importancia para la transición energética, la infraestructura, la digitalización y la industrialización; la disponibilidad de producción, recursos y reservas nacionales e internacionales; las posibilidades de sustitución, eficiencia en el uso, recuperación, reutilización y reciclaje; la evolución de la demanda, la oferta, los precios, la innovación y los mercados; y los riesgos geopolíticos, comerciales y tecnológicos.

Para la identificación de minerales estratégicos se considerará su potencial geológico y de conocimiento, aprovechable de conformidad con las zonas excluidas y restringidas de la minería y las demás determinantes ambientales vigentes; su contribución a la resiliencia del abastecimiento nacional y a la diversificación de las dependencias externas; su importancia para la transición energética, la seguridad alimentaria, la infraestructura, la industrialización y el desarrollo tecnológico; su potencial para el procesamiento, la refinación, la transformación y la generación de valor agregado; y su capacidad para promover encadenamientos productivos, empleo y desarrollo territorial.

El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, la Unidad de Planeación Minero-Energética, la Agencia Nacional de Minería y las demás entidades competentes, adoptará mediante resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la metodología para la identificación y clasificación de minerales críticos y estratégicos. Esta deberá establecer los criterios, indicadores y variables de evaluación; los mecanismos de valoración y ponderación; las fuentes oficiales, científicas, técnicas y de mercado que sustenten el análisis; y las reglas para su revisión y actualización. Asimismo, deberá considerar las condiciones de oferta, demanda y mercados, las tendencias tecnológicas, los riesgos de suministro, el potencial geológico nacional, las capacidades de procesamiento, refinación y transformación, la generación de valor agregado y las oportunidades de recuperación, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de fuentes secundarias.

Parágrafo 1°. La metodología diferenciará entre minerales críticos y minerales estratégicos, sin perjuicio de que un mismo mineral pueda pertenecer simultáneamente a ambas categorías.

Parágrafo 2°. La metodología será revisada, como mínimo, cada tres (3) años, o antes cuando se presenten cambios sustanciales en las condiciones que fundamentaron su adopción.

Parágrafo 3°. Toda inclusión, modificación o exclusión de minerales de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos deberá sustentarse en una evaluación técnica y metodológica que identifique los criterios aplicados, las fuentes de información utilizadas y las razones que justifican la decisión.

Artículo 5. Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos. El Ministerio de Minas y Energía, con fundamento en la metodología prevista en el artículo anterior y con la participación del Servicio Geológico Colombiano, la Agencia Nacional de Minería, la Unidad de Planeación Minero-Energética y las demás entidades competentes, adoptará, mediante resolución, la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos distinguirá los minerales que tengan carácter crítico, estratégico o simultáneamente crítico y estratégico, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. Para la conformación de la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos se tendrán en cuenta el listado de minerales de interés estratégico vigente y la determinación de minerales estratégicos vigente, expedidos por la Agencia Nacional de Minería, sin perjuicio de su revisión, reclasificación, ampliación o exclusión conforme a la metodología prevista en esta ley.

Parágrafo 2°. La inclusión de un mineral en la Lista Nacional no modificará, por sí misma, las competencias atribuidas a la Agencia Nacional de Minería ni las disposiciones aplicables a las Áreas de Reserva Estratégica Minera, ni generará derechos de exploración o explotación, títulos mineros, autorizaciones ambientales, ni beneficios tributarios, aduaneros o financieros.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía revisará y actualizará la Lista Nacional por lo menos cada tres (3) años, contados a partir de su adopción o de su última actualización integral, y deberá efectuar revisiones extraordinarias antes de dicho término cuando se presenten cambios sustanciales en las condiciones geológicas, económicas, industriales, tecnológicas, comerciales o de seguridad de las cadenas de suministro.

TÍTULO II
CONOCIMIENTO, INFORMACIÓN Y PLANIFICACIÓN

Artículo 6. Plan Nacional de Conocimiento y Aprovechamiento. En desarrollo de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, con participación del Servicio Geológico Colombiano, la Unidad de Planeación Minero-Energética y las demás entidades competentes, formulará el Plan Nacional de Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción de la primera Lista Nacional.

El Plan establecerá, como mínimo, los minerales y las áreas de interés para el conocimiento y aprovechamiento; las necesidades de información sobre recursos, reservas y potencial geológico; las necesidades mineralógicas, metalúrgicas y tecnológicas; las acciones relacionadas con el procesamiento, refinación, transformación y generación de valor agregado; las medidas para promover la recuperación, reutilización y reciclaje; las prioridades de investigación, desarrollo e innovación; las necesidades de infraestructura científica y tecnológica; las estrategias de formación de capital humano; los mecanismos de articulación entre las entidades públicas, las empresas, las universidades y los centros de investigación; y los indicadores, metas y mecanismos de seguimiento para evaluar su implementación.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos se articulará con el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, así como con los demás instrumentos nacionales de planeación minera, energética, ambiental, territorial, industrial y de ciencia, tecnología e innovación, procurando la coherencia, complementariedad y coordinación de las acciones y prioridades definidas en dichos instrumentos.

Parágrafo 2°. El Plan Nacional de Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos será revisado y, cuando corresponda, actualizado al menos cada cuatro (4) años.

Artículo 7. Integración de información. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero-Energética, el Servicio Geológico Colombiano, la Agencia Nacional de Minería y las demás entidades competentes, establecerá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación e intercambio de información relevante para la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos establecida en la presente ley. El protocolo deberá comprender información geológica, mineralógica y metalúrgica; recursos, reservas, exploración y producción; procesamiento, refinación y transformación; comercio, importaciones, exportaciones, demanda, oferta y precios; infraestructura y capacidades industriales, científicas y tecnológicas; proyectos, inversiones, encadenamientos y generación de valor; y riesgos asociados a las cadenas de suministro.

Parágrafo 1°. El intercambio, tratamiento, almacenamiento y divulgación de la información se realizará de conformidad con las normas sobre transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, reserva legal, secreto empresarial, propiedad intelectual y seguridad de la información.

Parágrafo 2°. El protocolo deberá establecer los responsables de la gestión y suministro de la información, la periodicidad de su actualización, los estándares técnicos aplicables y los mecanismos de interoperabilidad entre los sistemas de información correspondientes.

Parágrafo 3°. La información geológica, mineralógica y metalúrgica, así como los estudios, mapas, modelos y demás productos de conocimiento del subsuelo obtenidos total o parcialmente mediante acuerdos de cooperación nacional o internacional suscritos por cualquier entidad pública, se incorporarán íntegramente a los sistemas oficiales de información geocientífica del Estado y se entregarán al Servicio Geológico Colombiano (SGC), para su administración, custodia e integración, sin perjuicio de las competencias legales de otras entidades públicas. Esta información será de titularidad de la Nación y tendrá carácter público, de conformidad con la Constitución y la ley, sin perjuicio de las reservas legales aplicables y de los derechos de propiedad intelectual legítimamente reconocidos. En ningún caso los acuerdos de cooperación podrán otorgar a los cooperantes o a terceros derechos de acceso preferente o anticipado a dicha información respecto de las entidades públicas competentes o del público. Esta disposición será aplicable a los acuerdos de cooperación suscritos antes o después de la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Trazabilidad y verificación del origen de los minerales críticos y estratégicos. La Agencia Nacional de Minería, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética, las autoridades ambientales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las demás entidades competentes, promoverá el fortalecimiento de los mecanismos de trazabilidad y verificación del origen de los minerales críticos y estratégicos, mediante la interoperabilidad del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) con la Plataforma de Trazabilidad de Minerales (PTM), los sistemas de información y registros institucionales pertinentes y el sistema de trazabilidad de minerales que se establezca por ley, con el propósito de asegurar el intercambio de información y evitar la duplicidad de registros, reportes y obligaciones para los actores de la cadena de suministro.

Para tal efecto, se desarrollarán mecanismos de verificación y análisis de información que permitan contrastar los volúmenes de producción declarados por los titulares y explotadores mineros con la capacidad productiva estimada de las operaciones, la información geológica y minera disponible, los registros de producción, transporte, beneficio y comercialización, y los demás datos relevantes para identificar inconsistencias o posibles riesgos de origen ilícito.

Parágrafo 1°. Los mecanismos de trazabilidad deberán comprender la identificación del origen del mineral, los actores que intervienen en su cadena de suministro, los volúmenes movilizados y comercializados y las operaciones de beneficio, transformación y exportación, según corresponda a las características de cada mineral y a los sistemas de información disponibles.

Parágrafo 2°. La implementación de estos mecanismos no sustituirá los requisitos de inscripción, acreditación, transporte, comercialización, exportación ni demás obligaciones previstas en la legislación vigente, ni implicará la creación de un registro paralelo al RUCOM, la PTM o al sistema de trazabilidad de minerales que se establezca por ley. Para tal efecto, las entidades competentes deberán privilegiar la interoperabilidad y el intercambio de información entre los sistemas existentes, respetando las competencias legales de cada entidad y las normas aplicables en materia de protección de datos personales, reserva legal y acceso a la información.

Artículo 9. Áreas de interés para el conocimiento y aprovechamiento. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Servicio Geológico Colombiano y las entidades competentes, deberá identificar Áreas de Interés para el Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos. La identificación tendrá en cuenta:

a. Potencial geológico y mineral.
b. Nivel de conocimiento.

c. Importancia para la seguridad del suministro.

d. Potencial de procesamiento, refinación, transformación y generación de valor.

e. Condiciones ambientales, territoriales, sociales y culturales.

f. Títulos, solicitudes, contratos, áreas excluidas o restringidas y demás situaciones jurídicas existentes.

g. Presencia de comunidades étnicas, territorios colectivos, resguardos indígenas, territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y demás ámbitos territoriales relevantes para la identificación de posibles afectaciones directas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, los criterios y procedimientos para su identificación, actualización, levantamiento y publicidad. Estos deberán definir la vigencia de las Áreas de Interés y su armonización con los instrumentos de ordenamiento territorial y con las demás figuras de ordenamiento minero y ambiental vigentes en el mismo ámbito. Ninguna Área de Interés podrá ampliarse sin agotar el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. La identificación de un Área de Interés para el Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos no afectará los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas ni las competencias de las entidades territoriales, y deberá respetar las áreas excluidas o restringidas para la actividad minera y las demás limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. La identificación de estas áreas no conferirá, por sí misma, derechos de exploración o explotación minera, títulos mineros, autorizaciones ambientales ni derechos de propiedad sobre los recursos naturales o los predios comprendidos en ellas.

Parágrafo 4°. La identificación de las Áreas de Interés deberá incorporar la caracterización territorial y sociocultural pertinente para reconocer la presencia de comunidades étnicas y determinar, con la participación de las autoridades competentes, la posible existencia de afectaciones directas derivadas de las actuaciones que se pretendan desarrollar. Cuando una medida administrativa, proyecto, obra o actividad asociada con estas áreas sea susceptible de causar una afectación directa a comunidades étnicas, deberá garantizarse el derecho fundamental a la consulta previa, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales aplicables y la normativa vigente. La identificación del área no sustituirá ni anticipará el procedimiento de consulta previa que corresponda en cada caso.

Artículo 10. Articulación con los instrumentos existentes. La Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, y sus instrumentos se articularán con los regímenes de recursos naturales no renovables, minería, ambiente, ordenamiento territorial, participación ciudadana, consulta previa y protección de comunidades étnicas.

La identificación de minerales, áreas o proyectos no modificará por sí misma determinantes ambientales, usos del suelo, áreas protegidas, zonas excluidas o restringidas de la minería ni demás instrumentos vigentes. Los proyectos deberán obtener los títulos, licencias, permisos, autorizaciones e instrumentos ambientales y cumplir los mecanismos de participación y consulta previa que correspondan.

TÍTULO III
PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO DE MINERALES CRÍTICOS Y ESTRATÉGICOS

Artículo 11. Proyectos estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos. Podrán ser declarados Proyectos Estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos aquellos proyectos o conjuntos integrados de actividades vinculados con uno o más minerales incluidos en la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos que contribuyan significativamente a la seguridad y resiliencia del abastecimiento, al desarrollo de cadenas de valor, al procesamiento, refinación o transformación de minerales, a la generación de valor agregado nacional, a la industrialización, a la innovación tecnológica, a la diversificación de las cadenas de suministro y al desarrollo económico y social de los territorios.

Los Proyectos estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos podrán comprender actividades de investigación, generación de conocimiento, prospección y exploración; construcción, explotación y beneficio; procesamiento, concentración, refinación y transformación; recuperación, reutilización y reciclaje; transporte, almacenamiento, generación o suministro de energía, incorporación de tecnologías de fuentes no convencionales de energía, abastecimiento de agua, comunicaciones y demás infraestructura necesaria; instalaciones industriales, científicas y tecnológicas; investigación, desarrollo e innovación, formación de capital humano y desarrollo de proveedores; así como otros componentes que resulten técnica y funcionalmente indispensables para su desarrollo integral, siempre que estén directamente relacionados con el aprovechamiento, procesamiento, transformación o desarrollo de las cadenas de valor de los minerales incluidos en la Lista Nacional.

La declaración tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la relevancia del mineral dentro de la Lista Nacional, su contribución a la generación de valor agregado y a la industrialización, el nivel y naturaleza de la inversión, la generación de empleo, el desarrollo de proveedores, la incorporación de tecnología, la viabilidad técnica-minera y económica y las condiciones de sostenibilidad ambiental, social y territorial.

Parágrafo 1°. Los Proyectos estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos podrán ser de naturaleza privada, mixta o pública y encontrarse en etapa de estructuración, ejecución, operación, ampliación o expansión.

Parágrafo 2°. La declaración podrá comprender diferentes etapas, actividades o componentes de un proyecto cuando exista entre ellos una relación técnica, económica o funcional que justifique su integración, siempre que dicha integración mantenga una vinculación directa y verificable con uno o más minerales incluidos en la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos.

Artículo 12. Declaración de Proyectos Estratégicos. El Ministerio de Minas y Energía podrá declarar mediante resolución motivada Proyectos estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos, previa evaluación técnica, económica, financiera, ambiental, territorial y jurídica, sin perjuicio de las consultas a las entidades competentes. La decisión deberá identificar:

a. Minerales involucrados.
b. Autoridades responsables.
c. Componentes y etapas.
d. Ubicación y áreas relacionadas.
e. Contribución a la seguridad del suministro y cadenas de valor.
f. Entidades competentes.
g. Autorizaciones, títulos, licencias y permisos requeridos.
h. Indicadores de seguimiento.
i. La caracterización de comunidades étnicas en el área del proyecto.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante resolución, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el procedimiento, requisitos, criterios de evaluación, etapas, participación institucional, publicidad y seguimiento.

Parágrafo 2°. La declaración de un Proyecto Estratégico de Minerales Críticos y Estratégicos no podrá ampliar, por sí misma, el ámbito material de las declaraciones de utilidad pública e interés social previstas en la ley, ni extender sus efectos a bienes, obras, instalaciones o actividades que no se encuentren comprendidos en las disposiciones legales aplicables. La procedencia de medidas de adquisición de bienes, imposición de servidumbres o expropiación deberá determinarse conforme a la Constitución y la ley, atendiendo a la naturaleza de la actividad, su relación con el proyecto y el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes.

Parágrafo 3°. La declaración de un Proyecto Estratégico de Minerales Críticos y Estratégicos no producirá por sí misma la adquisición o expropiación de bienes ni eximirá del cumplimiento de los procedimientos, requisitos y garantías previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 13. Debida diligencia en las cadenas de suministro de los Proyectos Estratégicos. Los responsables de los Proyectos Estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos deberán implementar procedimientos de debida diligencia en sus cadenas de suministro, orientados a identificar, prevenir, mitigar y gestionar los riesgos relacionados con el origen ilícito de los minerales, las violaciones de derechos humanos, los impactos ambientales adversos, la financiación de actividades delictivas y los demás riesgos relevantes para la integridad y sostenibilidad de dichas cadenas.

Los procedimientos de debida diligencia se desarrollarán con base en la Guía de Debida Diligencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para cadenas de suministro responsables de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo, o en los estándares internacionales equivalentes que resulten aplicables, considerando la naturaleza del mineral, la ubicación geográfica, la estructura de la cadena de suministro y el nivel de riesgo identificado.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia deberá acreditarse mediante mecanismos de verificación documentada y, de acuerdo con el nivel de riesgo, auditorías independientes realizadas por terceros técnicamente idóneos. La verificación deberá apoyarse en certificaciones, auditorías o

mecanismos sectoriales existentes que sean compatibles con los estándares aplicables, evitando duplicidades injustificadas.

Parágrafo 2°. La implementación de estas obligaciones atenderá criterios de proporcionalidad, considerando el tamaño de la empresa, su capacidad operativa, su posición en la cadena de suministro y los riesgos asociados a sus actividades. Se promoverán instrumentos simplificados, asistencia técnica y mecanismos de implementación conjunta para las pequeñas y medianas empresas y los actores de la minería de pequeña escala que participen legalmente en las cadenas de suministro.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, mecanismos de acreditación, condiciones de auditoría y plazos de implementación de este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación establecerá un período de transición razonable y diferenciado, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de las obligaciones legales vigentes.

Parágrafo 4°. La debida diligencia prevista en este artículo no sustituye las obligaciones legales en materia minera, ambiental, laboral, comercial, tributaria, aduanera, de derechos humanos ni las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades correspondientes.

Artículo 14. Coordinación y priorización de trámites de los Proyectos Estratégicos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá mecanismos de coordinación y seguimiento interinstitucional que permitan identificar los trámites requeridos y las autoridades competentes, facilitar el intercambio de información, articular los sistemas de información existentes, realizar seguimiento a los principales hitos del proyecto, coordinar la actuación de las entidades nacionales y territoriales competentes e identificar riesgos y obstáculos para su desarrollo. Para tal efecto, deberá designar un coordinador institucional para cada Proyecto Estratégico de Minerales Críticos y Estratégicos y utilizar las comisiones intersectoriales u otras instancias de coordinación existentes, de conformidad con la Ley 489 de 1998 y sin modificar las competencias atribuidas a las entidades participantes.

Las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley, deberán priorizar el orden de atención y la gestión oportuna de las solicitudes y los trámites administrativos requeridos para el desarrollo de los Proyectos Estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos, mediante la identificación anticipada de procedimientos, la programación de actuaciones cuando jurídicamente proceda, el intercambio oportuno de información y el seguimiento de los términos legales y los principales hitos. Esta priorización deberá reflejarse en la organización y programación de las actuaciones administrativas, sin alterar los términos legales aplicables ni afectar los derechos de terceros. Para los trámites de licenciamiento ambiental, esta coordinación comprenderá, según corresponda, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales competentes. En materia de consulta previa, comprenderá a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a las demás entidades que deban intervenir de acuerdo con la Constitución y la ley.

En los casos en que proceda la consulta previa, las autoridades competentes promoverán su articulación temprana con las demás actuaciones administrativas del proyecto, respetando su carácter previo, libre, informado y de buena fe, así como las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. La coordinación y priorización previstas en este artículo no modificarán los requisitos, términos, competencias, procedimientos, etapas ni garantías establecidos en la Constitución y la ley, ni implicarán el otorgamiento automático de licencias, permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales, ni la modificación de los criterios técnicos, ambientales o jurídicos aplicables a su evaluación.

TÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA, CADENAS DE VALOR E INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 15. Infraestructura, desarrollo de cadenas integrales de valor y economía circular. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, promoverá el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas integrales de valor de los minerales críticos y estratégicos, desde el conocimiento y aprovechamiento de los recursos minerales hasta su procesamiento, refinación, transformación, manufactura y comercialización, así como la recuperación, reutilización y reciclaje de minerales y materiales provenientes de residuos, productos, equipos, componentes y otras fuentes secundarias.

Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las autoridades ambientales y las demás entidades competentes, formulará, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la adopción de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, una estrategia para el fortalecimiento de las cadenas de valor prioritarias. Esta estrategia deberá comprender el desarrollo de capacidades de procesamiento, refinación y transformación, la generación de valor agregado nacional, el fortalecimiento de proveedores nacionales, la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la cooperación nacional e internacional, el aprovechamiento de fuentes secundarias y la promoción de mercados para materias primas recuperadas y recicladas.

En el marco de esta estrategia, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo de la UPME y las entidades sectoriales competentes, identificará, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la adopción de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, las necesidades de infraestructura asociadas al desarrollo de dichas cadenas de valor. Esta identificación considerará, según corresponda, los sistemas de transporte, energía, gas, agua, telecomunicaciones, almacenamiento y logística, así como la infraestructura científica, tecnológica e industrial necesaria para el procesamiento, la transformación y el aprovechamiento de fuentes secundarias.

La UPME, en el marco de sus competencias y de los instrumentos de planeación sectorial, considerará las proyecciones de demanda de energía eléctrica y gas natural asociadas al desarrollo de los Proyectos Estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos, con el fin de evaluar sus requerimientos de abastecimiento e infraestructura e incorporarlos, cuando técnica y jurídicamente proceda, en los análisis y planes de expansión correspondientes.

Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades competentes, elaborará un diagnóstico nacional de las fuentes secundarias prioritarias y de las oportunidades de recuperación, reutilización y reciclaje, con el fin de identificar alternativas tecnológicas, necesidades de infraestructura, oportunidades de aprovechamiento y posibilidades de desarrollo de mercados para materias primas secundarias.

La Agencia Nacional de Minería (ANM), en el marco de sus competencias y de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los procesos de selección objetiva y adjudicación de derechos mineros, podrá incorporar en los términos y condiciones de las rondas y demás mecanismos de selección de áreas mineras criterios objetivos de evaluación que incentiven los compromisos verificables de procesamiento, refinación o transformación de minerales en el territorio nacional, siempre que dichos criterios sean compatibles con la Constitución y la ley, promuevan la competencia y la transparencia y no impliquen restricciones injustificadas a la participación.

Parágrafo. La formulación de la estrategia, la identificación de necesidades de infraestructura, la elaboración del diagnóstico y la incorporación de criterios de evaluación previstos en el presente artículo no implicarán, por sí mismos, obligaciones de ejecución de proyectos, financiación o apropiación presupuestal. Estas actuaciones se desarrollarán de conformidad con las competencias de las entidades involucradas, las disponibilidades presupuestales correspondientes y los requisitos, procedimientos y garantías establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 16. Sostenibilidad de los proyectos de minerales críticos y estratégicos. Los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, establecerán lineamientos para promover el aprovechamiento sostenible de los minerales críticos y estratégicos, que contemplen, entre otros aspectos, la prevención y gestión de impactos ambientales, la seguridad y estabilidad de las presas y depósitos de relaves, la gestión eficiente del agua y la medición, reporte y seguimiento de la huella de carbono asociada a las actividades de extracción, procesamiento, refinación y transformación. Los lineamientos se expedirán dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción de la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos.

Estos lineamientos deberán formularse de conformidad con la normativa ambiental vigente, los estándares técnicos aplicables y las competencias de las autoridades correspondientes, sin sustituir ni flexibilizar los requisitos de licenciamiento, seguimiento y control ambiental.

Artículo 17. Formación de talento humano y articulación con universidades y centros de investigación. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior, los centros e institutos de investigación y las demás entidades competentes, formulará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción de la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, un programa de formación y desarrollo de talento humano para el fortalecimiento de sus cadenas de valor, con énfasis en los jóvenes y en los municipios donde se desarrollen Proyectos Estratégicos de Minerales Críticos y Estratégicos.

El programa identificará las necesidades de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado relacionadas con el conocimiento geológico, la exploración, el procesamiento, la refinación, la transformación, la recuperación, la reutilización y el reciclaje de minerales críticos y estratégicos, así como con la

investigación, el desarrollo de nuevos materiales, la innovación y la incorporación de tecnologías. Con base en estas necesidades, promoverá la actualización de programas formativos, la formación para el trabajo, las prácticas, las pasantías, la investigación aplicada y la transferencia de conocimiento, de acuerdo con las capacidades institucionales y las necesidades productivas del país.

Para su ejecución, las entidades competentes promoverán convenios y alianzas entre instituciones educativas, centros de investigación, empresas y demás actores de las cadenas de valor, con el propósito de desarrollar capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, fortalecer la formación de investigadores y trabajadores especializados y facilitar la aplicación de los resultados de investigación a los procesos productivos.

Parágrafo. El programa contará con indicadores de seguimiento sobre las necesidades de talento identificadas, las iniciativas de formación desarrolladas y la participación de instituciones educativas, centros de investigación y actores productivos. Su implementación se realizará en el marco de las competencias de las entidades participantes y estará sujeta a la disponibilidad de recursos y a los instrumentos de financiación legalmente existentes.

TÍTULO V
INVERSIÓN, FINANCIACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 18. Promoción de la inversión, financiación e instrumentos de promoción e incentivos. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y de conformidad con la Constitución y la ley, promoverá la inversión nacional y extranjera en las actividades y proyectos relacionados con minerales críticos y estratégicos, con especial atención al conocimiento geológico, la exploración, el procesamiento, la refinación, la transformación, el desarrollo de infraestructura, la investigación, el desarrollo y la innovación, la diversificación de proveedores y mercados, la generación de valor agregado nacional, la recuperación y el reciclaje, la formación de talento humano y el fortalecimiento de las capacidades industriales y tecnológicas del país.

El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y las demás entidades competentes, diseñará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, una estrategia de promoción de la inversión en las cadenas de valor prioritarias de estos minerales. Esta estrategia deberá comprender la divulgación de información relevante, la articulación con inversionistas nacionales y extranjeros, la promoción de la transferencia tecnológica, el fortalecimiento de proveedores nacionales y las actividades de promoción internacional.

El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones que regulan su funcionamiento, podrán crear, adaptar o fortalecer líneas de financiación, crédito y garantías para actividades y proyectos relacionados con el procesamiento, la refinación, la transformación y el reciclaje de minerales críticos y estratégicos, así como para el desarrollo de capacidades industriales y tecnológicas asociadas a estas actividades. Por su parte, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) podrá diseñar o adaptar instrumentos de financiación para el desarrollo de infraestructura asociada a las cadenas de valor de estos minerales, de conformidad con su objeto y ámbito de actuación.

Los instrumentos previstos en este artículo podrán contemplar condiciones preferenciales de acceso y una mayor cobertura de las garantías para proyectos relacionados con minerales críticos, de acuerdo con los criterios técnicos y financieros definidos por cada entidad, su capacidad de gestión de riesgos y la normativa aplicable. Estas condiciones deberán orientarse a facilitar la financiación de proyectos viables, promover la inversión privada y reducir las barreras de acceso al crédito, sin comprometer la sostenibilidad financiera de las entidades ni implicar la asignación automática de recursos públicos.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las entidades financieras públicas competentes, presentará al Congreso de la República un informe sobre los instrumentos de financiación existentes que puedan aplicarse a las actividades y proyectos relacionados con minerales críticos y estratégicos, junto con recomendaciones sobre las adecuaciones, el fortalecimiento o la articulación que resulten jurídicamente procedentes. Asimismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción de la primera Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes, evaluará los instrumentos de promoción e incentivos existentes y formulará recomendaciones para su fortalecimiento, articulación o adaptación, de conformidad con la legislación vigente.

Las medidas que impliquen beneficios tributarios, exenciones, deducciones, descuentos tributarios, tratamientos preferenciales en materia de impuestos, modificaciones arancelarias u otros beneficios cuya creación corresponda a la ley deberán establecerse mediante las disposiciones legales aplicables, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Artículo 19. Cooperación y alianzas estratégicas. El Gobierno nacional promoverá la cooperación y las alianzas estratégicas nacionales e internacionales orientadas a fortalecer la investigación, la transferencia tecnológica, el procesamiento, la refinación y transformación de minerales críticos y estratégicos, la formación y desarrollo de talento humano, la infraestructura, la inversión y financiación, el desarrollo de proveedores, la diversificación de fuentes, mercados y cadenas de suministro, así como la recuperación, reutilización y reciclaje.

El Ministerio de Relaciones Exteriores junto con el Ministerio de Comercio, elaborará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, una estrategia de cooperación internacional para el desarrollo de los objetivos de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos.

Parágrafo 1°. Las actuaciones desarrolladas en el marco del presente artículo deberán respetar la política exterior del Estado colombiano, los tratados y demás instrumentos internacionales vigentes, las competencias de las entidades públicas y las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Los acuerdos, convenios e instrumentos de cooperación y alianzas estratégicas no podrán otorgar derechos de acceso exclusivo o preferente a yacimientos, áreas con potencial minero ni información geológica de titularidad pública, ni conferir ventajas que desconozcan los procedimientos legales aplicables para el acceso a los recursos minerales, la información pública o la asignación de derechos mineros. Lo anterior se entiende sin perjuicio del acceso a la información y de los derechos que se otorguen conforme a la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los acuerdos, convenios e instrumentos de cooperación y alianzas estratégicas relacionados con minerales críticos y estratégicos, suscritos por cualquier entidad pública, deberán publicarse en los sitios web oficiales de las entidades públicas participantes, junto con información sobre sus objetivos, partes, compromisos y estado de ejecución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su suscripción. Cuando el acuerdo o alguno de sus apartes contenga información sometida a reserva legal, la entidad competente deberá justificar expresamente la reserva, identificar su fundamento jurídico y publicar la información restante que tenga carácter público. La reserva no podrá extenderse a la totalidad del instrumento cuando solo afecte una parte de su contenido.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 20. Participación ciudadana y consulta previa. En la formulación, implementación y seguimiento de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos se garantizarán los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley.

Cuando un proyecto o actividad pueda afectar directamente a comunidades étnicas y se configuren los presupuestos constitucionales y legales, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, de conformidad con la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la legislación y la jurisprudencia aplicables.

Artículo 21. Participación territorial y desarrollo local. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y las demás entidades competentes, promoverá mecanismos de concertación con los departamentos y municipios en cuyos territorios se desarrollen o proyecten actividades relacionadas con minerales críticos y estratégicos, con el propósito de identificar oportunidades de desarrollo local, necesidades de infraestructura, formación de talento humano, fortalecimiento de proveedores locales, gestión de impactos y articulación con los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial.

Antes de declarar un Proyecto Estratégico de Minerales Críticos y Estratégicos o de identificar un Área de Interés para el Conocimiento y Aprovechamiento, el Ministerio de Minas y Energía solicitará concepto al municipio o distrito y al departamento en cuya jurisdicción se localice el proyecto o el área, para que se pronuncien sobre sus posibles implicaciones territoriales, oportunidades de desarrollo local, necesidades de infraestructura y articulación con los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Las entidades territoriales contarán con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para emitir su concepto. Vencido este plazo sin que se haya recibido respuesta, el Ministerio podrá continuar con el trámite.

El concepto tendrá carácter consultivo y no constituirá requisito de aprobación ni conferirá a las entidades territoriales poder de veto sobre la declaratoria. El Ministerio de Minas y Energía deberá analizar las observaciones presentadas y,

cuando se aparte de las recomendaciones formuladas por las entidades territoriales, dejar constancia de las razones técnicas y jurídicas correspondientes en una respuesta escrita, que deberá comunicarse a la entidad respectiva antes de adoptar la decisión definitiva.

Los mecanismos de participación territorial deberán incluir mesas de trabajo, agendas de coordinación y seguimiento y espacios de diálogo con autoridades locales, comunidades y demás actores relevantes, de acuerdo con las características de cada territorio y respetando las competencias de las entidades participantes, así como los derechos de participación y las garantías constitucionales y legales aplicables.

TÍTULO VII
SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y GOBERNANZA

Artículo 22. Monitoreo y evaluación. El Ministerio de Minas y Energía realizará el seguimiento periódico de la implementación de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos y evaluará sus resultados, instrumentos y efectos. La evaluación considerará, entre otros aspectos, el avance en el conocimiento y potencial geológico, la producción, los recursos y reservas, las capacidades de procesamiento, refinación y transformación, la generación de valor agregado, la inversión, el desarrollo de proveedores, la investigación, desarrollo e innovación, el empleo y la formación de talento humano, la recuperación y el reciclaje, la seguridad y resiliencia de las cadenas de suministro, el avance de los Proyectos Estratégicos, los resultados ambientales, sociales y territoriales, la efectividad y eficiencia de los instrumentos implementados y los efectos no previstos de las medidas adoptadas.

Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía adoptará los indicadores iniciales para el seguimiento y evaluación de la Política, en coordinación con las entidades competentes. Los indicadores serán revisados y, cuando corresponda, actualizados por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo con la evolución de la Política, las condiciones de las cadenas de suministro y la disponibilidad de información.

Artículo 23. Informe al Congreso. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Minas y Energía, presentará anualmente al Congreso de la República, a través de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, un informe sobre la implementación y los resultados de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos. El primer informe será presentado dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y, posteriormente, dentro del primer trimestre de cada año.

El informe deberá presentar el estado de la Lista Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, los resultados y avances del Plan Nacional de Conocimiento y Aprovechamiento de Minerales Críticos y Estratégicos, el estado de los Proyectos Estratégicos, el desarrollo de las capacidades nacionales de procesamiento, refinación y transformación, las inversiones y mecanismos de financiación, los avances en investigación, desarrollo e innovación, el desarrollo de proveedores y talento humano, las condiciones de seguridad y resiliencia de las cadenas de suministro, los principales riesgos identificados, los resultados ambientales, sociales y territoriales de la Política, y las recomendaciones que el Gobierno nacional considere necesarias para su fortalecimiento.

Asimismo, el informe deberá incluir el estado de cumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la presente ley, identificando para cada uno su avance, las actuaciones adelantadas, las entidades responsables, los eventuales retrasos y sus justificaciones, así como las medidas previstas para asegurar su cumplimiento. También deberá incluir la relación de los acuerdos y convenios de cooperación nacional e internacional relacionados con minerales críticos y estratégicos, suscritos por cualquier entidad pública del orden nacional o territorial, indicando sus objetivos, partes, compromisos, recursos comprometidos cuando corresponda, estado de ejecución y resultados obtenidos.

Parágrafo. El informe diferenciará la información de carácter público de aquella sometida a reserva legal, secreto comercial, protección de datos personales, propiedad intelectual o cualquier otro régimen de protección establecido en la Constitución y la ley. En todo caso, la existencia de información sometida a reserva no eximirá al Gobierno nacional de reportar el estado de cumplimiento de las obligaciones legales ni de presentar la información restante que tenga carácter público.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Régimen de transición y situaciones jurídicas en curso. Las disposiciones de esta ley se aplicarán de conformidad con las reglas constitucionales y legales sobre tránsito de legislación y régimen de transición.

Los títulos mineros, contratos, licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, instrumentos ambientales y demás situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas vigentes a la entrada en vigor de la presente ley conservarán su régimen jurídico y continuarán produciendo sus efectos conforme a las disposiciones aplicables.

Los proyectos, actividades y procedimientos en curso se regirán por las reglas constitucionales y legales aplicables sobre tránsito normativo y régimen de transición.

Los titulares o responsables de proyectos existentes podrán solicitar su declaración como Proyecto Estratégico conforme a esta ley.

Artículo 25. Minerales con contenido radiactivo. Las actividades de exploración, explotación, beneficio, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición de relaves de minerales críticos y estratégicos que contengan materiales radiactivos de origen natural se sujetarán a la regulación, autorización y control de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, de conformidad con la Ley 2603 de 2026, sin perjuicio de las competencias de las autoridades minera y ambiental. Las autoridades coordinarán sus actuaciones para evitar duplicidad de requisitos.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional y las entidades competentes adoptarán las medidas necesarias para su implementación dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los plazos establecidos en la presente ley.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA
Senador de la República
Partido Liberal

JUAN FERNANDO ESPINAL
Senador de la República
Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 322/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 29 / 10 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

Colombia cuenta con un importante potencial geológico y una diversidad de recursos minerales que representan una oportunidad para impulsar el desarrollo económico, fortalecer la competitividad nacional y avanzar hacia una mayor diversificación de su estructura productiva. En un contexto internacional caracterizado por la creciente demanda de minerales críticos y estratégicos, asociados a la transición energética, la transformación tecnológica, la infraestructura y el desarrollo industrial, resulta fundamental establecer un marco normativo que permita aprovechar responsablemente estos recursos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, seguridad jurídica y generación de valor agregado.

La actual importancia de estos minerales en las cadenas globales de suministro plantea nuevos desafíos para el país, particularmente en materia de conocimiento geocientífico, exploración, aprovechamiento de recursos, atracción de inversiones y desarrollo de capacidades industriales y tecnológicas. En este escenario, Colombia requiere fortalecer sus instrumentos de planificación y coordinación institucional, con el propósito de identificar sus potencialidades minerales y promover su aprovechamiento estratégico, garantizando al mismo tiempo la protección de los ecosistemas, los derechos de las comunidades y el desarrollo de los territorios.

En consecuencia, el presente proyecto de ley busca establecer las bases para una política nacional de minerales críticos y estratégicos que articule los intereses económicos, sociales, ambientales y territoriales del país, promoviendo una gestión responsable de estos recursos y su vinculación con los objetivos de desarrollo productivo, transición energética y soberanía económica. Se trata de avanzar hacia una visión de largo plazo que permita transformar el potencial mineral de Colombia en oportunidades concretas de industrialización, innovación, empleo y bienestar para la población.

El proyecto no modifica el régimen de propiedad del subsuelo, no otorga por sí mismo derechos mineros ni autorizaciones ambientales. Su función es ordenar, articular y dar estabilidad a la acción del Estado sobre estos minerales, y ofrecer a los inversionistas, a las comunidades y a las entidades territoriales un marco claro para su aprovechamiento.

La propuesta se enmarca en el contexto del desafío que ronda al país en materia de dependencia, reconfiguración global y oportunidad para la situación fiscal de Colombia. Estamos en condiciones geológicas para participar en la carrera global de minerales estratégicos; abordar este tema significa ocuparse de un problema que trasciende ampliamente el sector minero. En ese sentido, es más que conveniente comenzar la senda que nos lleve a dos partes: una política pública y una política de Estado, una primero que la otra no importa el órden o las dos en concurrencia. Como política pública, crear una Ley en la que se origine la política nacional de minerales críticos y estratégicos, con objeto y desarrollo sostenible del sector minero; implantar los principios de estabilidad regulatoria, seguridad jurídica y previsibilidad, como fundamentos para atraer inversión. Como política de Estado, se incorpore en el Plan Nacional de Desarrollo como la plena explotación económica.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa tiene como finalidad establecer un marco jurídico e institucional para la identificación, investigación, exploración, aprovechamiento sostenible, procesamiento, transformación, comercialización y reciclaje de los minerales críticos y estratégicos, así como promover el desarrollo y fortalecimiento de sus cadenas de valor en el país.

En este sentido, busca fortalecer la seguridad y resiliencia del abastecimiento nacional, impulsar el desarrollo industrial y tecnológico, fomentar la inversión, la investigación y la innovación, y promover la generación de valor agregado nacional. Asimismo, pretende fortalecer las cadenas de suministro responsables, desarrollar capacidades productivas, incentivar la participación de proveedores nacionales y contribuir al crecimiento económico y social de los territorios.

De igual manera, la iniciativa promueve el aprovechamiento responsable de los recursos minerales, la protección del ambiente, el respeto de los derechos de las comunidades y la participación de los sectores público, privado, académico y científico. Todo ello, en concordancia con el régimen jurídico minero vigente y las demás disposiciones ambientales, sociales y territoriales aplicables, con el propósito de consolidar una gestión integral y sostenible de los minerales críticos y estratégicos que contribuya al desarrollo y la competitividad del país.

3. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DE POLÍTICA PÚBLICA.

3.1 Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 330. (...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

ARTÍCULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO 334.2 La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (...)

3.2. Leyes

Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales.

Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años.

La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"

ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.5 Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.
Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ley 2250 de 2022, "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".

Artículo 15. Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras - PTO, el programa de trabajos y obras diferencial - PTOD, o el programa de trabajos e inversiones - PTI por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Ley 2327 de 2023, "Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. Objeto. "La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar lineamientos para su gestión participativa, adecuada y oportuna."

Artículo 2. Definición. "Se entiende por pasivo ambiental las afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente (...)"

3.3. Decretos y Resoluciones

Decreto 381 de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía".

Artículo 1. Objetivos. "El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía."

Artículo 2. Funciones. "Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.
2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles. (...)
5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.
6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País"

ARTÍCULO PRIMERO. – DETERMINAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en el documento elaborado por la Agencia Nacional de Minería "Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia" de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución como su Anexo 1...
ARTÍCULO SEGUNDO. – VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 18 0102 expedida el 30 de enero de 2012 por el Ministerio de Minas y Energía.
En la siguiente tabla se complementan los antecedentes constitucionales, legales y de política pública:

AÑO	FUENTE	APORTE
1991	Constitución Política, arts. 7, 58, 63, 79, 80, 288, 330, 332, 333 y 334	Reconoce la diversidad étnica y cultural; protege el ambiente; establece la participación de la comunidad en decisiones ambientales; dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; y ordena aplicar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.
2001	Ley 685 de 2001 – Código de Minas	Regula la propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, el contrato de concesión minera, la exploración, explotación, beneficio, transformación y transporte de minerales, así como las zonas excluidas y restringidas de la minería.
2010	Ley 1382 de 2010	Modificó distintos aspectos del Código de Minas, incluidas materias relacionadas con zonas mineras y actividad extractiva.
2015	Ley 1753 de 2015, art. 20	Reguló las áreas de reserva para el desarrollo minero. Permitió delimitar áreas especiales con base en información geocientífica, adelantar estudios geológico-mineros y seleccionar áreas con alto potencial mediante procesos objetivos.
2023	Ley 2294 de 2023, art. 229	Fortaleció la importancia de la información geológica y del conocimiento del subsuelo para la planificación pública y la toma de decisiones relacionadas con los recursos minerales.
2023	Ley 2294 de 2023, art. 231	Creó los Distritos Mineros Especiales como instrumentos de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional. También busca promover la asociatividad de pequeños mineros, la industrialización de minerales estratégicos, nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral y la solución concertada de conflictos.
2024	Decreto 0977 de 2024	Reglamentó la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva y adicionó disposiciones al Decreto 1073 de 2015.
2024	Resolución ANM 096 de 2024	Reiteró que la definición de áreas estratégicas mineras debe respetar la concertación con autoridades locales y, cuando corresponda, la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado de comunidades étnicas.
2011	Sentencia C-366 de 2011, Corte Constitucional	Declaró inexequible la Ley 1382 de 2010 porque no se realizó consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas. Los efectos de la decisión fueron diferidos por dos años.
2014	Sentencia C-123 de 2014, Corte Constitucional	Exigió garantizar una participación activa y eficaz de las entidades territoriales en las decisiones sobre exploración y explotación minera. La participación debía articularse mediante coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
2015	Sentencia T-766 de 2015, Corte Constitucional	Amparó los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación de comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de áreas estratégicas mineras.
2016	Sentencia C-035 de 2016, Corte Constitucional	Condicionó la regulación de las áreas estratégicas mineras a la concertación previa con las autoridades locales, al respeto de sus competencias sobre usos del suelo y a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

2016	Sentencia C-273 de 2016, Corte Constitucional	Declaró inexequible el artículo 37 del Código de Minas por desconocer la reserva de ley orgánica en materia de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
2016	Sentencia C-389 de 2016, Corte Constitucional	Reforzó la exigencia de verificar condiciones técnicas, laborales y ambientales, así como mecanismos de participación ciudadana, antes del otorgamiento de títulos mineros.
2017	Sentencia SU-133 de 2017, Corte Constitucional	Reforzó la protección de la consulta previa frente a proyectos mineros o extractivos que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2018	Sentencia SU-095 de 2018, Corte Constitucional	Precisó que ni la Nación ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables. Exigió garantizar una participación razonable, efectiva e influyente de municipios y distritos, sin reconocerles un poder de veto absoluto.
2018	Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre C-123 de 2014	Reiteró que la participación debe considerar la protección de cuencas hídricas, el ambiente sano, la salubridad y el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades.
2020	Sentencia SU-411 de 2020, Corte Constitucional	Reiteró la necesidad de establecer mecanismos adecuados de participación ciudadana e instrumentos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo.
2022	Sentencia del Consejo de Estado sobre "ventanilla minera"	Reforzó la protección del ambiente sano, el equilibrio ecológico, el manejo racional de los recursos naturales, la conservación y la protección del patrimonio público.
2025	Conceptos de la Agencia Nacional de Minería	La ANM ha reiterado que las entidades territoriales no tienen competencia absoluta sobre el subsuelo ni poder de veto, pero deben participar en procesos de coordinación y concurrencia antes del otorgamiento de títulos mineros.
2026	Actuaciones y reglamentación administrativa reciente	Las disposiciones administrativas recientes continúan desarrollando el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, con énfasis en planificación socioambiental, articulación institucional, diversificación productiva y minerales estratégicos.

3.4 La derogatoria de los Distritos Mineros Especiales como antecedente para una política nacional.

La derogatoria de las delimitaciones de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, mediante la Resolución 40579 del 22 de octubre de 2026, constituye un antecedente institucional relevante para analizar las limitaciones del marco normativo y operativo aplicable a los instrumentos de planificación minera. La Ley 2294 de 2023 creó estos distritos como instrumentos de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional, y el Decreto 977 de 2024 reglamentó sus procesos de identificación, priorización, delimitación, implementación, evaluación y seguimiento.

De acuerdo con la justificación de la Resolución 40579 de 2026, el Ministerio de Minas y Energía dejó sin efecto las quince delimitaciones debido a que no se lograron demostrar resultados concretos en materia de diversificación productiva, reconversión laboral, industrialización o mejoramiento de las condiciones de vida, y a que los Planes Estratégicos de Gestión no fueron elaborados ni adoptados. Estos hechos evidencian dificultades en la ejecución, implementación y seguimiento de la política pública. Sin embargo, por sí solos, no permiten concluir que los Distritos Mineros Especiales fueran jurídicamente inválidos.

La experiencia también pone de manifiesto una falta de claridad sobre los efectos jurídicos de la delimitación. Aunque los Distritos Mineros Especiales fueron concebidos como instrumentos de planificación, gestión y articulación institucional, y no como instrumentos de ordenamiento territorial ni como entidades territoriales, la delimitación podía coincidir con títulos mineros vigentes, solicitudes de concesión, proyectos en curso y otros instrumentos de planificación. Esta situación podía generar incertidumbre sobre su relación con los instrumentos de ordenamiento territorial, las competencias de las autoridades ambientales y los derechos o situaciones jurídicas preexistentes.

Asimismo, se advierten posibles vacíos respecto de la vigencia, modificación, ampliación, sustitución y terminación de las delimitaciones. La ausencia de reglas suficientemente precisas sobre estos aspectos podía dificultar la gestión de las áreas delimitadas y la definición de medidas de transición para títulos mineros, solicitudes de concesión, proyectos en curso y demás situaciones jurídicas relevantes. Cualquier modificación o derogatoria de actos administrativos generales, aunque pueda obedecer a razones de conveniencia u oportunidad, debe ser adoptada por la autoridad competente y respetar los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas, la confianza legítima y las demás garantías constitucionales y legales aplicables.

La falta de resultados verificables y la ausencia de Planes Estratégicos de Gestión también muestran una debilidad en el diseño del seguimiento. Aunque el Decreto 977 de 2024 contempló instrumentos de implementación, evaluación y seguimiento, la experiencia descrita sugiere que esos mecanismos no se tradujeron oportunamente en líneas base, indicadores, metas, responsables, cronogramas ni reportes que permitieran establecer el grado de cumplimiento de los objetivos de los distritos.

En particular, no habría sido posible evaluar adecuadamente los avances en conocimiento geológico, exploración y procesamiento de minerales, capacidad de transformación y reciclaje, inversión, generación de empleo, encadenamientos productivos, recuperación ambiental y beneficios territoriales. Esta dificultad no significa necesariamente que no se hubiera realizado ninguna actividad, pero sí que no existía una base suficiente para demostrar, mediante información verificable, los resultados alcanzados y su relación con los objetivos de los Distritos Mineros Especiales.

Finalmente, la experiencia evidencia la necesidad de diferenciar entre la identificación técnica de un área y la adopción posterior de medidas capaces de producir una afectación directa a comunidades étnicas. La delimitación de un Distrito Minero Especial no equivale, por sí misma, al otorgamiento de títulos mineros, a la autorización de proyectos de exploración o explotación ni a la aprobación de licencias ambientales. Sin embargo, tampoco permite presumir de manera absoluta la inexistencia de una afectación directa. La Sentencia T-766 de 2015 demostró que una medida relacionada con la delimitación de áreas mineras puede afectar los derechos territoriales, ambientales, culturales y de participación de comunidades étnicas.

Por ello, la experiencia de los Distritos Mineros Especiales revela falencias relacionadas principalmente con la falta de claridad sobre los efectos de la delimitación, la ausencia de reglas suficientes de transición y terminación, la débil articulación con otros instrumentos de planificación, la falta de formulación oportuna de los Planes Estratégicos de Gestión y la insuficiencia de los mecanismos de evaluación y seguimiento. Estos aspectos constituyen un antecedente relevante para examinar el diseño institucional de la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, sin que la derogatoria permita afirmar, por sí sola, la invalidez jurídica de los distritos.

3.5. Evolución de los criterios para la determinación de minerales críticos y estratégicos.

El documento técnico de la ANM de octubre de 2026 y el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026 evidencian algunas limitaciones del marco vigente para la determinación de minerales estratégicos. La propia ANM reconoce que "definir propiamente un concepto no corresponde a la Agencia Nacional de Minería", lo que revela la ausencia de definiciones legales suficientemente claras sobre los conceptos de mineral crítico y mineral estratégico, sus diferencias, los criterios para identificarlos y los efectos jurídicos de su clasificación.

El marco normativo colombiano regula principalmente los minerales estratégicos. El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 faculta a la autoridad minera para determinar los minerales de interés estratégico con base en la información geocientífica disponible y para delimitar áreas especiales con alto potencial minero. Asimismo, el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto Ley 1681 de 2020, atribuye a la ANM funciones relacionadas con la definición de lineamientos y la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Sin embargo, este marco no distingue expresamente entre criticidad y estrategicidad. La criticidad se relaciona con factores como los riesgos de suministro, la dependencia externa, la dificultad de sustitución y la importancia tecnológica. La estrategicidad, por su parte, responde a prioridades nacionales como la transición energética, la seguridad alimentaria, la industrialización, la infraestructura pública y la agregación de valor. La ausencia de una diferenciación legal puede generar confusión entre dos categorías que cumplen funciones distintas dentro de la política pública.

También se evidencia una alta dependencia de decisiones administrativas para determinar y actualizar los listados. La Resolución 1006 de 2023 derogó el listado adoptado en 2012 y estableció uno nuevo con base en lineamientos y criterios técnicos definidos por la ANM. Además, contempló la posibilidad de revisar y actualizar el listado. La adopción de nuevos lineamientos en 2026 confirma que los

minerales incluidos pueden variar conforme cambien la información geocientífica, las condiciones de los mercados, los riesgos de suministro, las tecnologías disponibles y las prioridades gubernamentales.

Esta evolución muestra una tensión entre la necesidad de actualizar técnicamente los listados y la ausencia de un marco legal suficientemente determinado que establezca sus límites, efectos y criterios mínimos. En consecuencia, la clasificación puede quedar excesivamente condicionada por decisiones administrativas sucesivas, con el riesgo de generar incertidumbre sobre el alcance de la categoría de mineral estratégico y sobre las consecuencias jurídicas de su inclusión.

La evaluación técnica de la ANM también evidencia una dificultad metodológica relevante. Según el documento, el estaño, el titanio y el tungsteno obtienen una calificación de cero en viabilidad ambiental y, pese a ello, son incluidos como minerales estratégicos. Este resultado no permite concluir, por sí solo, que la metodología sea inválida, pues la clasificación puede atender a distintas finalidades de política pública, como la investigación, el conocimiento geológico, la innovación, el reciclaje o la planeación de largo plazo.

No obstante, sí revela una posible desconexión entre la identificación de un mineral como estratégico y la existencia de condiciones reales para su aprovechamiento. Si la clasificación no considera suficientemente la viabilidad técnica, económica, ambiental, social y territorial, la categoría podría entenderse como una declaración abstracta de prioridad estatal, sin relación clara con la posibilidad de desarrollar actividades sostenibles sobre el territorio.

Finalmente, la inclusión de un mineral en el listado no equivale, por sí misma, a una autorización de exploración o explotación. Tampoco sustituye los títulos mineros, las licencias ambientales, los permisos aplicables, las competencias de las autoridades territoriales ni la consulta previa cuando exista afectación directa a comunidades étnicas. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las medidas relacionadas con la delimitación de áreas mineras pueden producir afectaciones directas a comunidades étnicas, según su contenido y efectos concretos.

En conjunto, estos antecedentes evidencian falencias relacionadas con la falta de definiciones legales diferenciadas, la dependencia de actos administrativos para modificar los listados, la ausencia de criterios jurídicos mínimos sobre sus efectos y la insuficiente conexión entre la clasificación estratégica y la posibilidad real de aprovechamiento sostenible. La experiencia analizada muestra, por tanto, la necesidad de examinar y precisar el marco legal aplicable, sin desconocer la función técnica que corresponde a la autoridad minera ni convertir la clasificación de un mineral en una autorización anticipada de actividades extractivas.

3.6 Necesidad de una regulación orientada a la trazabilidad y la gobernanza.

El estudio de Fedesarrollo y Loom Strategy Centre, *Regulando para el Estado, no para el crimen: renta fiscal, crimen organizado y minerales críticos en Colombia* (2026), muestra que la política de minerales críticos y estratégicos debe diseñarse también como una política de protección de la renta pública, prevención del crimen organizado y fortalecimiento de la gobernanza. Según el estudio, la extracción ilícita de oro genera entre 32 y 34 billones de pesos anuales sin recaudo estatal y las organizaciones criminales estarían diversificando sus actividades hacia minerales como el cobre, el niobio, el tantalio y las tierras raras.

La importancia de este diagnóstico radica en que la transición energética y la creciente demanda de minerales críticos pueden aumentar el valor económico de recursos que todavía no tienen mercados ilícitos consolidados. Si la política pública se concentra únicamente en incentivar la exploración y la producción, sin fortalecer simultáneamente la información geológica, la fiscalización, la comercialización formal, la trazabilidad y la prevención del lavado de activos, existe el riesgo de que una parte creciente de las rentas minerales sea capturada por redes criminales.

Por ello, los artículos 7, 8 y 13 deben leerse de manera articulada. El artículo 7 debe fortalecer el conocimiento geológico y la información pública necesaria para identificar el potencial mineral, controlar la producción y detectar inconsistencias. El artículo 8 debe establecer mecanismos de gobernanza y coordinación entre las autoridades mineras, ambientales, territoriales, tributarias, aduaneras, financieras y de investigación criminal. El artículo 13 debe orientar el control hacia toda la cadena de valor, especialmente la comercialización, el beneficio, la transformación, la exportación, el lavado de activos y la identificación del beneficiario final.

El objetivo no debe ser regular únicamente la extracción, sino asegurar que el Estado pueda identificar el recurso, conocer quién lo extrae, verificar cuánto se produce, seguir su transformación y comercialización, determinar quién recibe los ingresos y establecer quién se beneficia efectivamente de la actividad. De esta manera, la política nacional permitiría que los minerales críticos y estratégicos contribuyan a la transición energética, la industrialización y la generación de valor agregado sin convertirse en nuevas fuentes de financiación para el crimen organizado.

3.7. Déficit de conocimiento geológico, dependencia externa y seguridad de suministro.

El borrador del CONPES de Política Nacional de Minerales Estratégicos y Críticos, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación en agosto de 2026, identifica dos condiciones que justifican la adopción de una política nacional con respaldo legal: la insuficiencia de la información geológica disponible y la dependencia externa de minerales relevantes para la transición energética y la transformación productiva.

Según el borrador, el 28,4 % del territorio nacional no cuenta con cartografía geológica a escala 1:100.000. Esta cifra coincide con la información del Servicio Geológico Colombiano, que reportó para 2023 un cubrimiento del 71,6 % del territorio continental a dicha escala. La existencia de este déficit limita la capacidad del Estado para identificar el potencial de minerales críticos y estratégicos, orientar la investigación geocientífica, planificar la infraestructura, evaluar restricciones ambientales y territoriales, controlar la producción y prevenir la extracción ilícita.

La información geocientífica constituye una infraestructura pública estratégica. Además de apoyar la identificación de recursos minerales, permite adoptar decisiones sobre el subsuelo, el ordenamiento territorial, la gestión del riesgo, el desarrollo energético y el uso sostenible de los bienes naturales. Por ello, la política nacional debe establecer metas de cobertura, actualización, interoperabilidad y acceso institucional a la información geológica, así como mecanismos para traducir ese conocimiento en decisiones de exploración, transformación productiva, fiscalización y seguridad de suministro.

El borrador del CONPES también identifica una dependencia total de las importaciones de litio y cobalto. Este dato debe ser precisado con base en la fuente oficial y debe distinguir entre ausencia de producción comercial, inexistencia de reservas probadas, falta de exploración, insuficiencia de capacidad de procesamiento y dependencia de las cadenas internacionales de suministro. La respuesta estatal no debe consistir únicamente en promover nuevas explotaciones, sino en desarrollar una estrategia integral de conocimiento geológico, evaluación de recursos, procesamiento, reciclaje, sustitución tecnológica, cooperación internacional y diversificación de proveedores.

Los datos oficiales disponibles muestran, además, la importancia económica del sector minero. La UPME reportó que entre enero y octubre de 2024 las exportaciones mineras alcanzaron aproximadamente USD 10.243 millones FOB, equivalentes al 25 % de las exportaciones nacionales. Para enero-noviembre de 2024, los principales productos y subproductos mineros representaron aproximadamente USD 11.034 millones FOB, equivalentes al 24,5 % de las exportaciones nacionales. Asimismo, información basada en datos de la ANM y la UPME indicó que en 2024 el sector minero representó aproximadamente el 1,11 % del PIB nacional, concentró el 9,4 % de la inversión extranjera directa y generó $4,16 billones en regalías.

Estas cifras demuestran que la política nacional debe equilibrar dos objetivos: aprovechar la importancia económica de la minería y reducir las vulnerabilidades derivadas de la dependencia externa, la insuficiencia de conocimiento geológico, la baja capacidad de transformación y la concentración de las exportaciones. En consecuencia, la ley debe establecer un sistema permanente de evaluación de la seguridad de suministro que considere el potencial geológico nacional, los niveles de producción, las importaciones, la capacidad de procesamiento, las posibilidades de reciclaje y sustitución, los riesgos geopolíticos y las condiciones ambientales y territoriales.

La iniciativa legislativa busca responder a este diagnóstico mediante una estructura institucional y normativa que articule el conocimiento geocientífico, la investigación, la seguridad de suministro, la transición energética, la industrialización y el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales. La ley debe establecer objetivos, responsabilidades, indicadores y mecanismos de seguimiento, mientras que las entidades competentes deben actualizar periódicamente la información y ajustar las prioridades de acuerdo con la evolución de los mercados, la tecnología y las necesidades nacionales.

4. JUSTIFICACIÓN.

Los minerales críticos son hoy insumos básicos en el mundo y para la operación de las naciones, no en términos únicamente de su extracción sino en quienes pueden participar en su aprovechamiento y bajo qué instrumentos y normatividad que lo haga posible. Durante décadas, la minería en Colombia se ha concentrado en pocos actores, mientras las regiones productoras reciben una parte menor de los beneficios y buena parte del país desconoce lo que hay en su propio subsuelo.

Este proyecto de Ley parte de una idea distinta. La información geológica que genera el Estado debe ser pública y estar al alcance de empresas grandes y pequeñas, universidades, entidades territoriales y comunidades, porque sin información no hay posibilidad real de participar. Las oportunidades que abren los minerales críticos tampoco deben quedarse en la mina: deben llegar a los proveedores locales, a la mano de obra calificada de las regiones, a la industria nacional que puede procesarlos y transformarlos, y a los municipios donde se desarrollan los proyectos.

Se parte del reconocimiento que el aprovechamiento, uso y gestión de los minerales estratégicos en Colombia enfrenta una serie de desafíos estructurales que limitan su contribución al desarrollo económico y productivo del país.

Entre ellos se encuentran las dificultades para articular las actividades de exploración y explotación con procesos de transformación industrial, las limitaciones

en infraestructura y tecnología, y la necesidad de fortalecer la coordinación entre las entidades responsables de la planificación, regulación y gestión de los recursos minerales.

A estas dificultades se suma la necesidad de consolidar instrumentos normativos e institucionales que permitan orientar las decisiones del Estado sobre la identificación, priorización y desarrollo de minerales estratégicos, a partir de criterios técnicos, económicos, ambientales y sociales. La existencia de disposiciones e instrumentos de política pública en materia minera no elimina la necesidad de evaluar su suficiencia, articulación y capacidad para responder a los desafíos asociados con la creciente importancia de estos recursos para el desarrollo nacional.

En particular, uno de los principales retos consiste en superar un modelo de gestión de los recursos minerales concentrado exclusivamente en las actividades extractivas, mediante la promoción y evolución hacia encadenamientos productivos, procesos de transformación, transferencia tecnológica y generación de valor agregado dentro del territorio nacional. Para ello, resulta necesario establecer condiciones que favorezcan la inversión, el fortalecimiento de las capacidades empresariales y la participación de la industria nacional en las cadenas de valor asociadas a los minerales estratégicos.

De igual manera, el desarrollo de estos recursos exige fortalecer los mecanismos de planificación territorial, participación de las comunidades y protección ambiental, de manera que las oportunidades económicas derivadas de su aprovechamiento sean compatibles con la conservación de los ecosistemas, el respeto de los derechos colectivos y la distribución equitativa de los beneficios en las regiones.

En este sentido, la iniciativa legislativa se justifica en la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado colombiano para orientar estratégicamente el desarrollo del sector, mediante instrumentos que permitan superar las limitaciones identificadas, promover la articulación entre las políticas minera, industrial, ambiental y de ciencia y tecnología, y garantizar que el aprovechamiento de los minerales estratégicos contribuya efectivamente a la transformación productiva y al desarrollo sostenible del país.

4.1 Potencial geológico y disponibilidad de minerales estratégicos.

Colombia cuenta con una diversidad geológica que ofrece condiciones favorables para la presencia de recursos minerales de importancia económica y estratégica. De acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano (2022), el territorio nacional presenta diferentes unidades tectonoestratigráficas, provincias y cinturones metalogénicos, asociados a procesos geológicos que han dado origen a depósitos y manifestaciones minerales. Estas características evidencian el potencial mineral del país y representan oportunidades para el desarrollo de la actividad minera nacional.

A lo largo del tiempo se han desarrollado herramientas de información geocientífica, entre las que se destaca el Mapa Metalogénico de Colombia, elaborado por el Servicio Geológico Colombiano. Este instrumento ha permitido identificar la distribución de depósitos y manifestaciones minerales, así como su relación con las características geológicas del territorio, proporcionando información técnica para orientar las actividades de exploración, identificar zonas prospectivas y fortalecer la investigación geocientífica y la planificación del desarrollo minero nacional.

De acuerdo con el Mapa Metalogénico de Colombia 2020, se registraron 6.525 ocurrencias y depósitos minerales distribuidos en el territorio nacional, correspondientes a recursos como oro, cobre, esmeraldas, platino, carbón, níquel, hierro, fosfatos y manganeso, entre otros. Asimismo, el mapa presenta un contexto geológico generalizado compuesto por 37 unidades cronoestratigráficas e incorpora información sobre los principales rasgos tectónicos y estructurales del país. Estos resultados evidencian la diversidad de los recursos minerales identificados en Colombia.

Por otro lado, en materia de minerales estratégicos, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la Resolución 1006 de 2023, determinó 17 grupos de minerales de interés estratégico para Colombia, entre los que se encuentran el cobre, níquel, zinc, hierro, manganeso, oro, metales del grupo del platino, fosfatos y minerales asociados con el aluminio y el magnesio.

A nivel regional, se han reportado minerales críticos y estratégicos en distintas zonas del país. Según información del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y de Fedesarrollo, el panorama es el siguiente:

Minerales reportados	Zonas mencionadas
Cobre, níquel, hierro, fosfatos	Córdoba (Cerro Matoso), Antioquia, Cesar y La Guajira (Perijá)
Metales del grupo del platino, cobre	Chocó (El Roble)
Niobio y tantalio (coltán), tungsteno, estaño	Guainía (ríos Inírida y Guainía, Cerro Tigre), Vichada (Cerros de Cachicamo y Cerro Hormiga), Vaupés (Serranía de Taraira)
Uranio y torio	San José del Guaviare
Cobre y molibdeno	Mocoa, Putumayo

A esto se suman hallazgos más recientes. La empresa Collective Mining reportó tungsteno en Caldas, y un estudio de la Universidad Nacional identificó tierras raras asociadas al carbón en ocho de las diez cuencas carboníferas del país.

Algunos de estos minerales ya generan producción y rentas. Cerro Matoso, en Córdoba, es una de las principales minas de níquel del mundo y aporta cerca del 1 % de la producción global, según la Asociación Colombiana de Minería en 2025.

En cobre, la Agencia Nacional de Minería (ANM) registraba 375 títulos vigentes en agosto de 2024, pero solo un proyecto en explotación, El Roble en Chocó, que produjo cerca de 6.000 toneladas en 2023.

El sector minero en su conjunto sigue siendo relevante. En 2025 las exportaciones mineras sumaron USD 11.356 millones, el 22,6 % de las exportaciones del país, y las regalías mineras alcanzaron 4,02 billones de pesos, según el boletín de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Sin embargo, esas cifras dependen casi por completo del carbón y del oro: el ferroníquel pesó apenas el 4,2 % de las exportaciones mineras. "Durante los primeros siete meses de 2026pr , las exportaciones del sector minero totalizaron USD 8.539 millones FOB, representando el 26,3 % de las exportaciones colombianas. Por séptimo mes consecutivo, el oro se mantiene como el grupo con mayor participación en las exportaciones mineras del país, alcanzando el 53,6 % del valor total exportado, seguido por el carbón con el 33,9 %, otros minerales (incluye platino) con el 9,7 %, ferroníquel con el 1,8 % y esmeraldas con el 1,0 %."

No obstante el reconocimiento del potencial geológico y la identificación de minerales estratégicos, estos no constituyen, por sí mismos, una garantía de disponibilidad efectiva de estos recursos. Para determinar su viabilidad de aprovechamiento se requiere avanzar en actividades de exploración, caracterización de depósitos, estimación de recursos y reservas, así como en la evaluación de las condiciones técnicas, económicas, ambientales y sociales que inciden en el desarrollo de los proyectos mineros.

4.2 Fortalecimiento de las capacidades nacionales de investigación y desarrollo tecnológico en minerales estratégicos.

El desarrollo de los minerales estratégicos en Colombia requiere el fortalecimiento de las capacidades nacionales de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, como condiciones fundamentales para avanzar hacia una gestión más eficiente y una mayor generación de valor agregado a partir de estos recursos. En este sentido, la identificación del potencial mineral del país debe estar acompañada de esfuerzos sostenidos para ampliar las capacidades científicas y tecnológicas que permitan mejorar los procesos de exploración, extracción, procesamiento y transformación, así como promover nuevas aplicaciones industriales de los minerales considerados estratégicos.

Si bien Colombia cuenta con instituciones especializadas, como el Servicio Geológico Colombiano (SGC), y con capacidades académicas y científicas desarrolladas por universidades y centros de investigación, resulta necesario continuar fortaleciendo la articulación de estos actores con las necesidades del sector minero y de la industria nacional. Esta articulación permitiría orientar los esfuerzos de investigación hacia la solución de desafíos tecnológicos y productivos, promover la transferencia de conocimiento y facilitar la incorporación de nuevas tecnologías en las distintas etapas de la cadena de valor de los minerales estratégicos.

Particularmente, uno de los principales desafíos consiste en desarrollar capacidades tecnológicas que permitan superar las limitaciones asociadas con la transformación y el procesamiento de materias primas minerales. Para ello, resulta pertinente promover la investigación aplicada en áreas como la metalurgia, los procesos de beneficio, la recuperación de minerales, el desarrollo de nuevos materiales y el aprovechamiento de subproductos, con el propósito de ampliar las posibilidades de transformación industrial y diversificar las actividades económicas relacionadas con el sector.

De igual manera, el fortalecimiento de estas capacidades debe contemplar la

formación de talento humano especializado, la modernización de infraestructura científica y tecnológica, el desarrollo de proyectos de investigación colaborativa y la promoción de mecanismos de cooperación entre entidades públicas, instituciones académicas y empresas. Estos elementos resultan relevantes para consolidar un ecosistema de investigación e innovación que responda a las particularidades de los recursos minerales presentes en Colombia y a las necesidades de desarrollo productivo del país.

En consecuencia, el fortalecimiento de las capacidades nacionales de investigación y desarrollo tecnológico constituye un componente necesario para avanzar hacia una política de minerales estratégicos que trascienda las actividades extractivas y promueva su vinculación con procesos de innovación, transformación industrial y generación de valor agregado. Bajo esta perspectiva, resulta fundamental impulsar instrumentos que favorezcan la investigación aplicada, la transferencia tecnológica y la articulación institucional, de manera que los minerales estratégicos contribuyan al desarrollo de capacidades productivas propias y al fortalecimiento de la competitividad de la economía nacional.

4.3. Desarrollo de cadenas de valor y transformación industrial de los minerales estratégicos.

El impulso de los minerales estratégicos en Colombia representa una oportunidad para la diversificación de la estructura productiva nacional y fortalecer su participación en cadenas de valor industriales. Sin embargo, para materializar este potencial resulta necesario establecer condiciones que trasciendan las actividades de extracción y comercialización de materias primas, mediante el desarrollo de capacidades de procesamiento, transformación y producción de bienes con mayor valor agregado.

En este sentido, la articulación entre el sector minero y la industria nacional constituye un elemento fundamental para ampliar los beneficios económicos derivados de los recursos minerales. El fortalecimiento de estas sinergias permitiría promover el desarrollo de proveedores nacionales, estimular la inversión en infraestructura productiva, incorporar nuevas tecnologías y generar oportunidades para la creación de empleo especializado en las distintas etapas de las cadenas de valor.

Resulta importante reconocer que los minerales estratégicos presentan características productivas, tecnológicas y comerciales diferentes, por lo que las oportunidades de transformación industrial deben evaluarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada recurso, la disponibilidad de materias primas, las capacidades empresariales existentes y las perspectivas de los mercados nacionales e internacionales. En consecuencia, se requiere una orientación estratégica que permita identificar aquellos segmentos de las cadenas productivas en los cuales Colombia cuenta con condiciones favorables para desarrollar ventajas competitivas y promover nuevas actividades industriales.

De igual manera, el desarrollo de estas cadenas de valor exige fortalecer la articulación entre las políticas minera, industrial, comercial y de ciencia, tecnología e innovación, con el propósito de establecer condiciones que favorezcan la inversión productiva, la transferencia tecnológica y la participación de empresas nacionales en los procesos de transformación de minerales estratégicos.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley busca contribuir a la consolidación de un modelo de desarrollo de los minerales estratégicos que no se limite a su extracción, sino que promueva su integración con las capacidades industriales del país, la generación de valor agregado y el fortalecimiento de la competitividad nacional, favoreciendo una mayor contribución del sector minero al desarrollo económico y productivo de Colombia.

4.4 Inversión y condiciones para el desarrollo de proyectos de minerales estratégicos.

Los proyectos asociados a minerales estratégicos en Colombia necesitan condiciones que favorezcan la inversión, la planificación de largo plazo y la ejecución de iniciativas de exploración, explotación y transformación industrial. Estas actividades demandan importantes recursos financieros, capacidades técnicas especializadas y horizontes de maduración que, en muchos casos, se extienden durante varios años, por lo que resulta fundamental contar con un entorno institucional y regulatorio que permita reducir la incertidumbre, facilitar la toma de decisiones y promover el desarrollo responsable de proyectos mineros.

La seguridad jurídica constituye así un elemento relevante para el desarrollo del sector, en la medida en que permite establecer reglas claras, transparentes y previsibles sobre las condiciones aplicables a las actividades mineras. Esto comprende la definición de competencias institucionales, los procedimientos para el otorgamiento de títulos y autorizaciones, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales, y la articulación de los proyectos con los instrumentos de ordenamiento territorial. La existencia de condiciones regulatorias claras contribuye a fortalecer la confianza de los inversionistas y a garantizar que el desarrollo de los proyectos se realice conforme a las disposiciones legales y a los objetivos de sostenibilidad del país.

De igual manera, las condiciones de infraestructura representan un factor determinante para la viabilidad de los proyectos de minerales estratégicos. La disponibilidad de redes de transporte, infraestructura energética, servicios logísticos y capacidades de procesamiento incide directamente en los costos de producción y comercialización, así como en las posibilidades de desarrollar actividades de transformación industrial. En consecuencia, resulta necesario promover una mayor articulación entre la planificación minera y las políticas de infraestructura, transporte, energía y desarrollo regional, con el propósito de facilitar la integración de los proyectos a las cadenas productivas nacionales.

Por otra parte, las características financieras y los riesgos asociados a las actividades de exploración y desarrollo minero plantean la necesidad de evaluar instrumentos que faciliten el acceso a fuentes de financiación y promuevan la participación de diferentes actores económicos. En particular, el desarrollo de proyectos de minerales estratégicos puede requerir mecanismos de cooperación público-privada, instrumentos de financiación productiva y estrategias de promoción de inversiones que reconozcan las particularidades técnicas, económicas y ambientales de cada iniciativa, sin desconocer las responsabilidades y competencias de las autoridades correspondientes.

Resulta entonces pertinente fortalecer los mecanismos de coordinación entre las entidades responsables de la administración del recurso minero, la gestión ambiental y la planificación territorial, con el fin de favorecer procedimientos administrativos eficientes, transparentes y articulados. Esto implica promover una gestión institucional que permita identificar oportunamente las condiciones y restricciones aplicables a los proyectos, garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y facilitar la resolución de dificultades derivadas de la concurrencia de competencias.

En este sentido, el fortalecimiento de las condiciones para la inversión y el desarrollo de proyectos de minerales estratégicos debe orientarse hacia la consolidación de un entorno que combine seguridad jurídica, sostenibilidad ambiental, eficiencia institucional y competitividad económica. Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa legislativa busca contribuir a la generación de condiciones que favorezcan el desarrollo responsable de estos recursos, promuevan la inversión productiva y permitan transformar el potencial mineral del país en oportunidades concretas de crecimiento económico, generación de empleo y desarrollo regional.

4.5 Sostenibilidad ambiental y desarrollo territorial.

Los proyectos asociados a minerales estratégicos en Colombia deben estar acompañados de criterios de sostenibilidad ambiental y responsabilidad social que permitan armonizar las actividades de exploración, explotación y transformación con la protección de los ecosistemas y el bienestar de las comunidades. El aprovechamiento de estos recursos debe procurar una planificación integral que considere las características ambientales, sociales y económicas de los territorios, así como los posibles impactos derivados de las distintas etapas de la actividad minera.

En particular, la localización de los recursos minerales y su eventual desarrollo productivo plantean desafíos relacionados con el uso del suelo, la disponibilidad y protección del recurso hídrico, la conservación de la biodiversidad y la compatibilidad de las actividades mineras con otras vocaciones productivas del territorio. Por ello, resulta fundamental fortalecer la articulación entre la planificación minera, el ordenamiento territorial y los instrumentos de gestión ambiental, garantizando el respeto de las áreas excluidas o restringidas para la minería y la aplicación de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales que correspondan.

De igual manera, la participación de las comunidades constituye un componente fundamental para el desarrollo responsable de los minerales estratégicos. La formulación e implementación de iniciativas mineras debe contemplar mecanismos de información, diálogo y participación ciudadana que permitan reconocer las particularidades de los territorios, atender las preocupaciones de sus habitantes y promover relaciones transparentes entre las autoridades, las empresas y las comunidades. Asimismo, debe garantizarse el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, incluida la consulta previa cuando resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otra parte, el desarrollo de proyectos de minerales estratégicos representa una oportunidad para promover procesos de desarrollo económico territorial mediante la generación de empleo, el fortalecimiento de proveedores locales, la formación de

capacidades laborales y la articulación con otras actividades productivas. Sin embargo, para que estos beneficios se materialicen, resulta necesario promover mecanismos que favorezcan la participación de los actores económicos regionales y contribuyan a una distribución más amplia de las oportunidades derivadas de la actividad minera.

En este contexto, la sostenibilidad de los proyectos no debe limitarse al cumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales, sino que también debe incorporar una visión de largo plazo sobre sus efectos en los territorios. Esto implica considerar las condiciones para el cierre y abandono de las operaciones mineras, la recuperación de áreas intervenidas, la gestión de pasivos ambientales cuando corresponda y la promoción de alternativas económicas que contribuyan a la sostenibilidad de las regiones más allá de la vida útil de los proyectos.

La presente iniciativa legislativa reconoce la necesidad de fortalecer la integración de criterios ambientales, sociales y territoriales en la gestión de los minerales estratégicos, promoviendo una articulación efectiva entre las autoridades competentes, las comunidades y los actores productivos. De esta manera, se busca contribuir a un modelo de desarrollo minero que permita compatibilizar las oportunidades económicas asociadas a estos recursos con la conservación del patrimonio natural, el respeto de los derechos colectivos y la generación de beneficios sostenibles para los territorios.

4.6 Potencial de recaudo fiscal de los minerales críticos en Colombia.

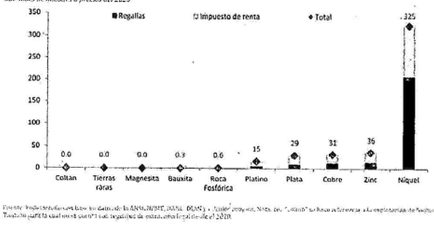
El aprovechamiento de los minerales críticos representa una oportunidad estratégica para fortalecer las finanzas públicas del país, diversificar las fuentes de ingresos fiscales y generar nuevos recursos para financiar el desarrollo económico y social de los territorios. En un contexto de crecientes restricciones presupuestales y necesidades de inversión pública, el desarrollo de una industria minera formal, competitiva y ambientalmente responsable puede contribuir al incremento del recaudo tributario y de regalías, así como a la consolidación de nuevas actividades productivas vinculadas con la transición energética y el desarrollo tecnológico.

En el mismo documento *Regulando para el Estado, no para el crimen: renta fiscal, crimen organizado y minerales críticos en Colombia,* publicado por Fedesarrollo y Loom Strategy Centre (2026), se indica que el recaudo fiscal generado por la explotación de minerales críticos en Colombia durante 2025 ascendió aproximadamente a $443 mil millones, considerando los ingresos provenientes del impuesto de renta corporativo y las regalías.

De este total, el níquel representó el 74,2 %, con una contribución aproximada de $325 mil millones, mientras que minerales como el cobre, el zinc, la plata y el platino registraron participaciones considerablemente menores. Estas cifras evidencian que, aunque Colombia dispone de un potencial geológico importante, su aprovechamiento económico y fiscal continúa concentrado en un número reducido de minerales.

Gráfica 1. Recaudo fiscal estimado de los principales minerales críticos en 2025

COP miles de millones a precios del 2025

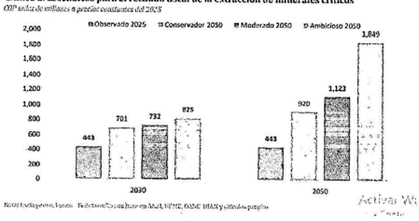


Las proyecciones elaboradas por Fedesarrollo permiten dimensionar las oportunidades de expansión del recaudo en el mediano y largo plazo. Según sus estimaciones, el valor presente neto del recaudo fiscal acumulado de los minerales críticos entre 2026 y 2050 podría situarse entre $10 y $19 billones, dependiendo de los escenarios de expansión productiva y de las decisiones de política pública que se adopten durante los próximos años.

En términos de recaudo anual, el escenario conservador proyecta ingresos cercanos a $920 mil millones para 2050, mientras que el escenario moderado alcanzaría $1,12 billones y el ambicioso aproximadamente $1,85 billones, a precios constantes de 2025. Estos resultados muestran que la consolidación del sector podría incrementar significativamente su contribución a las finanzas públicas nacionales.

Gráfica 2. Escenarios para el recaudo fiscal de la extracción de minerales críticos

COP miles de millones a precios constantes del 2025



Dentro de estas perspectivas, el cobre adquiere especial relevancia por su potencial para transformar la estructura productiva y fiscal de la minería colombiana. Fedesarrollo plantea un escenario adicional en el que Colombia podría alcanzar una producción de 500.000 toneladas anuales de cobre hacia 2050, frente a las 7.522 toneladas reportadas en 2024. Bajo este supuesto, el recaudo fiscal anual del conjunto de minerales críticos podría ascender a $4,03 billones en 2050, de los cuales aproximadamente $2,25 billones corresponderían al cobre y $1,17 billones al níquel. Este escenario permitiría multiplicar por más de nueve veces el recaudo registrado en 2025, lo que demuestra la importancia de fortalecer las condiciones necesarias para la exploración, identificación de reservas y desarrollo de proyectos mineros de largo plazo.

En este contexto, el aprovechamiento de los minerales críticos representa una oportunidad estratégica para diversificar las fuentes de ingresos fiscales del país y fortalecer la capacidad financiera del Estado en el mediano y largo plazo.

Así las cosas, la consolidación de una política pública orientada a la identificación, exploración y aprovechamiento responsable de estos recursos constituye una apuesta no solo por el desarrollo productivo y la transición energética, sino también por la sostenibilidad fiscal y la generación de mayores recursos para el desarrollo económico y social de los territorios.

4.7 Panorama global.

La creciente importancia de los minerales críticos y estratégicos para la transición energética, la transformación industrial, el desarrollo tecnológico y la seguridad de las cadenas globales de suministro ha llevado a distintos países y bloques económicos a formular políticas específicas para su identificación, aprovechamiento sostenible y transformación productiva. Estas iniciativas responden a la necesidad de reducir vulnerabilidades en el abastecimiento, fortalecer las capacidades industriales nacionales, promover la innovación y asegurar el acceso a materias primas esenciales para sectores estratégicos de la economía.

La experiencia internacional evidencia una diversidad de enfoques institucionales y normativos para abordar estos desafíos. Mientras algunas jurisdicciones han establecido marcos jurídicos de carácter vinculante, otras han desarrollado estrategias nacionales, metodologías técnicas de clasificación, planes industriales y mecanismos de coordinación interinstitucional. En conjunto, estas experiencias permiten identificar herramientas regulatorias y de política pública orientadas a fortalecer la seguridad del suministro, incentivar la inversión, promover la investigación y el desarrollo tecnológico y generar mayor valor agregado en las cadenas productivas de minerales.

Para Colombia, el análisis comparado constituye un insumo fundamental para estructurar una política nacional que responda a sus particularidades geológicas, económicas, ambientales y territoriales. La revisión de los modelos adoptados por países como Brasil, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, China, Japón, Turquía y Nueva Zelanda, así como por la Unión Europea, permite examinar distintos criterios de identificación de minerales estratégicos, instrumentos de planificación, mecanismos de promoción industrial y sistemas de seguimiento.

Esta revisión también permite establecer una distinción relevante entre la adopción de políticas mediante normas de rango legal y el desarrollo de instrumentos administrativos o estratégicos. La experiencia comparada ofrece elementos para evaluar cómo dotar a Colombia de un marco normativo estable, con objetivos de largo plazo, competencias institucionales claras, criterios técnicos transparentes y mecanismos de actualización y evaluación periódica.

Brasil

Brasil constituye una referencia especialmente pertinente para Colombia, tanto por su condición de país latinoamericano con importantes recursos minerales como por la decisión reciente de establecer un marco legal específico para los minerales críticos y estratégicos.

Mediante la Ley Nro. 15.506 del 16 de septiembre de 2026, Brasil instituyó la Política Nacional de Minerais Críticos e Estratégicos (PNMCE) y creó el Conselho Nacional para Industrialização de Minerais Críticos e Estratégicos (CIMCE), vinculado a la Presidencia de la República. La norma incorpora expresamente la industrialización y la transformación mineral a la agenda nacional, y modifica disposiciones legales relacionadas con el sector minero, los incentivos y los

instrumentos de financiación. La ley brasileña distingue entre minerales críticos, cuya disponibilidad puede ser insuficiente o vulnerable por razones como la dependencia de importaciones, la concentración geográfica de la oferta, los riesgos geopolíticos o los cuellos de botella tecnológicos, y minerales estratégicos, relevantes por sus reservas, su aporte a la balanza comercial, su importancia tecnológica o su potencial de desarrollo regional. La política también contempla objetivos relacionados con la transición energética, la seguridad alimentaria y la soberanía tecnológica.

En cuanto a sus instrumentos, la norma no se limita a identificar minerales prioritarios: contempla apoyo financiero para investigación, extracción, beneficio y transformación; mecanismos de incentivo a la industrialización; certificación de minerales de menor huella de carbono; y articulación entre entidades públicas, investigación científica y formación de capacidades. La creación de un consejo nacional de alto nivel busca coordinar decisiones que, de otro modo, podrían quedar dispersas entre autoridades mineras, económicas, ambientales y de desarrollo industrial.

De acuerdo con el Senado Federal de Brasil y el Ministerio de Hacienda, el marco legal de 2026 contempla hasta R$ 7.000 millones en instrumentos de apoyo a la actividad mineral, incluidos mecanismos de garantía y recursos para el beneficio y la transformación de minerales. Adicionalmente, la legislación prevé créditos fiscales de hasta R$ 1.000 millones anuales entre 2030 y 2034. Estas medidas buscan estimular la investigación, la innovación y el procesamiento nacional, aunque sus resultados económicos deberán evaluarse conforme avance su implementación.

Unión Europea

La Unión Europea adoptó un marco jurídico vinculante con el Reglamento (UE) 2024/1252, de 11 de abril de 2024, conocido como Critical Raw Materials Act o Ley Europea de Materias Primas Fundamentales. Su propósito es reducir las vulnerabilidades derivadas de la dependencia externa, reforzar la capacidad industrial europea y asegurar el abastecimiento de materiales necesarios para las tecnologías energéticas, digitales, aeroespaciales, de defensa y otras industrias estratégicas. El reglamento entró en vigor el 23 de mayo de 2024.

Uno de los aspectos más relevantes de este instrumento es que establece parámetros cuantificados para 2030. La Unión Europea busca que su capacidad interna cubra al menos el 10 % de su consumo anual de materias primas estratégicas mediante extracción, el 40 % mediante transformación y el 25 % mediante reciclaje. Asimismo, fija como referencia que no más del 65 % del consumo anual de cada materia prima estratégica, en una etapa pertinente de procesamiento, provenga de un solo tercer país. Estas metas permiten evaluar la política a partir de resultados observables, en lugar de limitarse a declaraciones generales de intención.

El marco europeo también contempla la identificación de proyectos estratégicos, el fortalecimiento de las capacidades de exploración y procesamiento, el mejoramiento de los procedimientos de autorización, el acceso a financiación, el seguimiento de riesgos de abastecimiento y la promoción del reciclaje. La política reconoce que la seguridad mineral no depende exclusivamente de abrir nuevas minas: requiere desarrollar capacidades a lo largo de toda la cadena de valor y reducir la exposición a interrupciones externas.

Según la Comisión Europea, las industrias que utilizan materias primas como insumos generan aproximadamente €1,3 billones de valor agregado y emplean alrededor de 30 millones de personas. Si bien estas cifras comprenden un conjunto amplio de industrias y no representan exclusivamente el efecto de la política de minerales críticos, evidencian la magnitud de la actividad económica que depende del acceso estable a dichos materiales.

En materia de inversión, el 9 de octubre de 2026 la Comisión Europea anunció 46 nuevos proyectos estratégicos en 16 Estados miembros, con necesidades estimadas de inversión de capital por aproximadamente €21.100 millones. Estos proyectos abarcan extracción, procesamiento, reciclaje y cadenas de valor integradas. Adicionalmente, la Comisión informó que se habían movilizado más de €2.000 millones de apoyo público europeo para proyectos de materias primas críticas, incluidos instrumentos del Fondo de Innovación, ayudas estatales y financiación del Banco Europeo de Inversiones.

El caso europeo muestra que la política de minerales críticos puede contribuir a movilizar capital público y privado, fortalecer capacidades industriales y reducir vulnerabilidades de suministro. No obstante, el rendimiento económico definitivo de estas iniciativas deberá evaluarse conforme los proyectos entren en operación y se disponga de información verificable sobre producción, empleo, valor agregado, sustitución de importaciones, reciclaje y reducción de la dependencia externa.

Estados Unidos

Estados Unidos ha desarrollado un enfoque que vincula los minerales críticos con la seguridad económica, la resiliencia de las cadenas de suministro, la industria manufacturera y la defensa nacional. Una herramienta central es la lista elaborada por el Servicio Geológico de Estados Unidos (U.S. Geological Survey, USGS), cuya actualización se apoya en una metodología de evaluación de la criticidad.

En noviembre de 2025, el USGS publicó la lista definitiva de 60 minerales críticos, frente a los 50 incluidos en la lista de 2022. La actualización incorporó, entre otros, cobre, plomo, potasa, renio, silicio y plata. La autoridad señaló que la lista no es permanente y que debe actualizarse al menos cada dos años para reflejar cambios en la oferta, la demanda, la concentración de la producción y las prioridades nacionales.

Este enfoque resulta relevante porque la criticidad no se determina únicamente por la abundancia o escasez geológica. También considera la función de un mineral en la economía y la vulnerabilidad de su cadena de suministro frente a interrupciones. De esta forma, un recurso puede adquirir importancia estratégica por su utilización en industrias esenciales, por la concentración de su producción o procesamiento en pocos países, o por la dificultad de sustituirlo en determinadas aplicaciones. La evaluación periódica evita que la clasificación se convierta en un listado inmodificable, desconectado de la evolución tecnológica y geopolítica.

Estados Unidos complementa la identificación de minerales con programas de cartografía geológica, investigación de recursos, medidas de apoyo a la producción nacional y actuaciones orientadas a fortalecer las cadenas de suministro. El USGS, por ejemplo, desarrolla iniciativas de cartografía y evaluación de recursos minerales para mejorar la información disponible sobre el potencial geológico del territorio.

De acuerdo con el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), en 2025 las industrias que dependen de minerales no combustibles representaron aproximadamente USD 4,09 billones de valor económico, mientras que la producción minera nacional de estos minerales alcanzó cerca de USD 112.000 millones, con un crecimiento anual del 5,6 %, asociado principalmente a variaciones en los precios de los metales preciosos. Asimismo, en febrero de 2026, el Gobierno estadounidense anunció Project Vault, una iniciativa de reserva estratégica respaldada por hasta USD 10.000 millones en financiación del Export-Import Bank y aproximadamente USD 2.000 millones de capital privado, orientada a fortalecer el suministro de minerales críticos para la industria nacional.

Reino Unido

El Reino Unido ha desarrollado una estrategia específica para asegurar los minerales necesarios para el crecimiento económico y la transición energética. En noviembre de 2025 publicó su estrategia Vision 2035: Critical Minerals Strategy, con una perspectiva de diez años y un enfoque centrado en fortalecer la resiliencia de las cadenas de suministro, aprovechar las capacidades nacionales de procesamiento y reciclaje y diversificar las fuentes de abastecimiento mediante cooperación internacional.

La estrategia distingue entre una lista de minerales críticos y una lista de minerales con potencial de crecimiento económico. La primera, basada en la evaluación de criticidad de 2024, incluye minerales como litio, cobalto, grafito natural, niobio, silicio, tungsteno y tierras raras. La lista de minerales de crecimiento, por su parte, incluye materiales asociados a oportunidades industriales y tecnológicas, entre ellos cobre, litio, níquel, grafito y tierras raras. Esta diferenciación ayuda a separar dos preguntas de política pública: cuáles materiales representan riesgos de suministro y cuáles ofrecen oportunidades para desarrollar capacidades productivas nacionales.

El énfasis británico en procesamiento y reciclaje es particularmente importante. Una política de seguridad mineral puede perder eficacia si se concentra en asegurar materias primas sin considerar la capacidad de convertirlas en insumos industriales, recuperar materiales al final de su vida útil o disponer de proveedores alternativos. La estrategia también reconoce el papel de las alianzas internacionales para diversificar el abastecimiento y reducir vulnerabilidades.

Según la estrategia gubernamental Vision 2035: Critical Minerals Strategy, publicada en 2025, el sector aporta aproximadamente £1.790 millones anuales a la economía británica, sostiene directamente más de 50.000 empleos y comprende más de 50 proyectos de extracción, procesamiento y reciclaje en diferentes etapas de desarrollo. La estrategia establece como objetivos para 2035 que al menos el 10 % de la demanda nacional agregada de minerales críticos se cubra mediante producción interna, que el 20 % se satisfaga mediante el reciclaje de productos y que ningún país suministre más del 60 % de la demanda británica agregada.

Adicionalmente, el Gobierno anunció un programa de financiación de hasta £50 millones para apoyar proyectos nacionales de minerales críticos, de los cuales £45 millones estarán disponibles como subvenciones hasta 2030. La estrategia también anticipa que la demanda británica de cobre casi se duplicará entre la publicación del documento y 2035, mientras que la de litio aumentará aproximadamente un 1.100 %. Estas cifras reflejan la dimensión económica actual del sector y los recursos y metas previstos por el Gobierno, pero no constituyen evidencia de que los beneficios futuros ya se hayan materializado ni de que sean atribuibles exclusivamente a la política. Para

Argentina

Argentina tiene una experiencia regional relevante por el crecimiento de su sector minero y la importancia del litio en su canasta exportadora. De acuerdo con la información publicada por el Gobierno argentino, las exportaciones mineras alcanzaron USD 4.673 millones en 2024, un incremento del 15,1 % respecto de 2023. El oro representó el 67,2 % de las exportaciones mineras de ese año, la plata el 14 % y el litio el 13,8 %. En conjunto, esos tres productos concentraron el 95,1 % del valor exportado.

En 2025, las exportaciones mineras argentinas ascendieron a USD 6.073 millones, según la serie oficial del Gobierno, con un crecimiento del 30 % frente al año

la gestión de las actividades de extracción, fundición, separación, utilización integral, circulación y comercio exterior, así como mecanismos de control de la producción y trazabilidad de los productos.

Adicionalmente, en 2026 China publicó disposiciones para la implementación de su Ley de Recursos Minerales, orientadas a mejorar el sistema de derechos mineros, la exploración y explotación, la restauración ecológica y la supervisión de la actividad. Las disposiciones también abordan la seguridad de los recursos y la articulación de instrumentos relativos a la exploración, extracción, procesamiento, comercio y reservas de minerales estratégicos.

Japón

Japón ofrece una referencia relevante para los países que necesitan garantizar el acceso estable a minerales indispensables para sus industrias, aun cuando no dispongan de una base geológica suficiente para abastecer toda su demanda interna. Su enfoque de seguridad económica vincula la disponibilidad de insumos estratégicos con la continuidad de actividades industriales esenciales, las capacidades tecnológicas y la diversificación de las fuentes de suministro.

Este enfoque resulta especialmente pertinente en mercados donde la extracción no garantiza el acceso efectivo a los materiales procesados que requieren las industrias. La AIE ha señalado que la concentración del procesamiento continúa siendo elevada y que las cadenas de suministro de minerales para baterías, grafito y tierras raras presentan vulnerabilidades asociadas a la dependencia de pocos productores. También destaca que Japón y Corea se encuentran entre los países que invierten en activos en el extranjero y promueven el reciclaje para reforzar sus cadenas de suministro.

La experiencia japonesa debe analizarse, por tanto, como un modelo de seguridad de abastecimiento que complementa la producción interna con cooperación internacional, inversiones en otras jurisdicciones, desarrollo tecnológico y recuperación de materiales. Para una economía industrial, asegurar el suministro significa disponer no solo del mineral extraído, sino también de los materiales procesados, las tecnologías, las capacidades logísticas y los proveedores que permiten mantener la producción.

Türkiye (Turquía)

Turquía ha impulsado iniciativas de exploración y desarrollo de recursos minerales con el propósito de fortalecer su posición en las cadenas de suministro estratégicas. De acuerdo con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales turco, el país produce alrededor de 70 tipos de minerales y cuenta con una diversidad de recursos metálicos e industriales. El Ministerio también destaca el desarrollo de estudios geofísicos para ampliar el conocimiento de su potencial mineral.

Uno de los proyectos más relevantes se encuentra en Beylikova, en la provincia de Eskişehir, donde se adelantan actividades relacionadas con las tierras raras. En diciembre de 2023, el Ministerio informó sobre un yacimiento estimado en aproximadamente 690 millones de toneladas de mineral y sobre el establecimiento de una planta piloto. En ese momento, las autoridades anunciaron planes para avanzar hacia instalaciones industriales de mayor capacidad. Esta cifra corresponde a mineral del yacimiento reportado, por lo que no debe interpretarse automáticamente como toneladas de óxidos de tierras raras recuperables ni como reservas económicamente explotables.

Turquía también ha desarrollado análisis técnicos sobre minerales críticos y estratégicos. Un informe publicado por su Ministerio de Energía identifica minerales críticos y una lista diferenciada de 26 minerales estratégicos, diez de los cuales aparecen en ambas categorías. El documento destaca la exposición que puede derivarse de la concentración de la oferta en pocos países y la importancia de estudiar medidas de seguridad para determinados materiales.

El sector minero turco registró exportaciones de minerales sin incluir combustibles por aproximadamente USD 6.000 millones en 2024, de los cuales USD 2.300 millones corresponden a minerales metálicos y USD 1.900 millones a piedra natural; además, el país se destacó como productor mundial de boro y cromita. En materia de minerales estratégicos.

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda publicó en enero de 2025 su primera lista nacional de minerales críticos. La iniciativa busca identificar los minerales que resultan importantes para su economía, sus necesidades tecnológicas, la energía limpia y el comercio internacional. La lista incluye materiales que el país ya produce y otros que podrían desarrollarse en el futuro, de acuerdo con su potencial y sus aplicaciones económicas.

Entre los minerales incluidos figuran aluminio, antimonio, cobre, cobalto, grafito, níquel, niobio, tierras raras, silicio, titanio, vanadio y circonio, además de otros materiales. La documentación oficial presenta información sobre los usos de los minerales y los compara con las listas utilizadas por Estados Unidos, Reino Unido, la Unión Europea, Australia y Canadá. Este ejercicio permite relacionar la clasificación nacional con las cadenas de suministro y los mercados internacionales.

Un aspecto destacable es la distinción entre los minerales que actualmente se producen en el país y aquellos que tienen potencial de producción. Esta diferenciación permite orientar de forma más precisa las decisiones de política pública: los primeros pueden requerir medidas para aumentar su valor agregado, mejorar su sostenibilidad o fortalecer su mercado; los segundos pueden necesitar investigación geológica, estudios de factibilidad y evaluación de las condiciones técnicas, económicas y ambientales antes de convertirse en proyectos productivos.

5. IMPACTO FISCAL.

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo*".

En ese sentido, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente: "(...) *corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*"

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.
La Corte Constitucional reiteró mediante sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos: "*El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley.*

En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley.

Igualmente, la Sentencia C - 985/06 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando: "3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (…) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (…) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".
En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

"3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto "supone la existencia de

competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible".

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones normativas contenidas en la presente iniciativa no tienen por objeto crear gastos adicionales ni imponer apropiaciones presupuestales específicas a las entidades involucradas. Su finalidad es establecer un marco de coordinación institucional para que, con cargo a las asignaciones presupuestales que el Gobierno nacional determine anualmente y de conformidad con el marco fiscal y las disponibilidades presupuestales, se impulse de manera intersectorial la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, fortaleciendo el conocimiento geocientífico, la seguridad de suministro, la industrialización, la agregación de valor y el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar,* a continuación se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones"*, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".*

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA
Senador de la República
Partido Liberal

JUAN FERNANDO ESPINAL
Senador de la República
Centro Democrático

Referencias bibliográficas.

- *Agencia Nacional de Minería. (2023). Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia. Documento técnico, anexo de la Resolución 1006 de 2023.*
- *Agencia Nacional de Minería. (2026). Documento técnico para la actualización de los minerales estratégicos. Se requiere confirmar su título oficial.*
- *Agencia Nacional de Minería y Unidad de Planeación Minero Energética. (2024). Indicadores económicos del sector minero colombiano. Referencia provisional: se debe identificar la publicación primaria que sustenta los datos de PIB, inversión extranjera y regalías.*
- *Asociación Colombiana de Minería. (2025). Información sectorial sobre minerales críticos y producción minera. Se requiere precisar el informe.*
- *Departamento Nacional de Planeación. (2021). Documento CONPES 4069: Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022–2031.*
- *Departamento Nacional de Planeación. (2023). Documento CONPES 4129: Política Nacional de Reindustrialización.*
- *Departamento Nacional de Planeación. (2026). Borrador de la Política Nacional de Minerales Estratégicos y Críticos. Documento de agosto de 2026 mencionado en la exposición de motivos. Debe identificarse la versión utilizada.*
- *Fedesarrollo y Loom Strategy Centre. (2026). Regulando para el Estado, no para el crimen organizado. Confirmar el título completo y los datos editoriales.*
- *García, J., Peña Tenjo, N., & Sanz Posse, E. (2026). Regulando para el Estado, no para el crimen: renta fiscal, crimen organizado y minerales críticos en Colombia. Fedesarrollo y Loom Strategy Centre. Documento de política, junio de 2026.*
- *Ministerio de Minas y Energía — Memoria justificativa de la derogatoria de los Distritos Mineros Especiales. Es la fuente más útil para sustentar las cifras, los problemas de diseño, la ausencia de planes de gestión y el concepto de Consulta Previa.*
- *Ministerio de Minas y Energía — Resolución derogatoria de los Distritos Mineros Especiales. Contiene el fundamento y los efectos jurídicos de la derogatoria, la relación de los quince actos y el plazo de treinta días para actualizar el Catastro Minero Colombiano.*
- *Ministerio de Minas y Energía — Comunicado oficial del 24 de octubre de 2026. Resume la decisión y sus motivos institucionales.*
- *Servicio Geológico Colombiano. (2020). Mapa Metalogénico de Colombia, versión 2020.*
- *Servicio Geológico Colombiano. (2022). Mapa Metalogénico de Colombia: Nota explicativa.*
- *Servicio Geológico Colombiano. (2023). Plan Estratégico de Conocimiento Geocientífico y Nuclear 2023–2032.*
- *Servicio Geológico Colombiano. (2019). Recursos minerales de Colombia. Volumen 1.*
- *Unidad de Planeación Minero Energética. (s. f.). Plan Nacional de Desarrollo Minero. Debe precisarse la edición utilizada.*
- *Unidad de Planeación Minero Energética. (2024). Estadísticas de exportaciones mineras de Colombia. Identificar el boletín correspondiente a los periodos enero–octubre y enero–noviembre de 2024.*
- ***Brasil.** Ley n.º 15.506 del 16 de septiembre de 2026, por medio de la cual se instituye la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos y se crea el Consejo Nacional para la Industrialización de Minerales Críticos y Estratégicos.*
- ***Unión Europea.** Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales.*
- ***Estados Unidos.** U.S. Geological Survey (USGS). 2025 List of Critical Minerals y documentos técnicos sobre la metodología para determinar la criticidad de los minerales.*
- ***Reino Unido.** Department for Business and Trade. Vision 2035: Critical Minerals Strategy. 2025.*
- ***Argentina.** Gobierno de Argentina, Secretaría de Minería. Estadísticas oficiales de exportaciones mineras.*
- ***China.** Consejo de Estado de la República Popular China. Reglamento sobre la Administración de las Tierras Raras, vigente desde el 1 de octubre de 2024.*
- ***Japón.** Ministry of Economy, Trade and Industry (METI). Documentación sobre seguridad del suministro de minerales importantes, cadenas de suministro y recursos minerales.*
- ***Turquía.** Ministry of Energy and Natural Resources. Documentación sobre minerales críticos, tierras raras y el proyecto de Beylikova.*
- ***Nueva Zelanda.** Ministry of Business, Innovation and Employment (MBIE). Critical Minerals List 2025.*
- ***Agencia Internacional de Energía (AIE).** Global Critical Minerals Outlook 2025. París: AIE, 2025.*
- ***Agencia Internacional de Energía (AIE).** Estudios y estadísticas sobre concentración geográfica de la extracción y refinación de minerales críticos, cadenas de suministro y transición energética.*
- ***Comisión Europea.** Documentación oficial sobre la Ley Europea de Materias Primas Fundamentales, proyectos estratégicos, financiación y objetivos para 2030.*
- ***Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS).** Mineral Commodity Summaries 2026. Reston, Virginia: U.S. Geological Survey, 2026.*
- ***Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS).** What Is a Critical Mineral? Documento técnico sobre definición y criterios de criticidad.*
- ***Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).** Estadísticas de exportaciones, producto interno bruto y mercado laboral.*
- ***Banco de la República de Colombia.** Estadísticas de inversión extranjera directa y balanza de pagos.*
- ***Agencia Nacional de Minería (ANM).** Indicadores socioeconómicos del sector minero.*
- ***Asociación Colombiana de Minería (ACM).** Minería en cifras 2026. Estadísticas sectoriales sobre exportaciones, inversión, empleo y mercados de destino.*
- ***Gobierno de Estados Unidos.** Documentación oficial de Project Vault, relativa a las medidas de fortalecimiento de las reservas y cadenas de suministro de minerales críticos.*
- ***Comisión Europea.** Información oficial sobre los proyectos estratégicos seleccionados en el marco de la Ley Europea de Materias Primas Fundamentales y sus necesidades estimadas de inversión.*
- ***Gobierno del Reino Unido.** Documentación de los programas de financiación para proyectos nacionales de minerales críticos y de los objetivos de producción, reciclaje y diversificación del suministro.*
- ***Gobierno de Turquía.** Información oficial sobre el desarrollo de la planta piloto y el potencial mineral del proyecto de tierras raras de Beylikova.*

FIRMAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

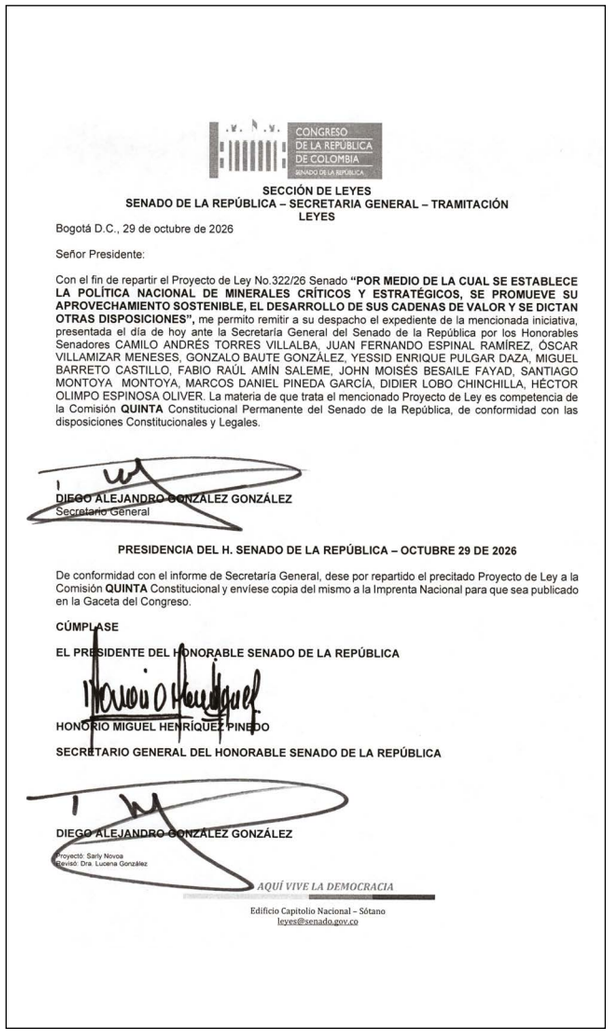
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 322/26

[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:

FECHA: 29 / 10 / 26 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.322/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL DE MINERALES CRÍTICOS Y ESTRATÉGICOS, SE PROMUEVE SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE, EL DESARROLLO DE SUS CADENAS DE VALOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES, GONZALO BAUTE GONZÁLEZ, YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, MIGUEL BARRETO CASTILLO, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

C O N T E N I D O

Gaceta número 1782 - miércoles, 11 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 320 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara el 31 de octubre de cada año como Día Nacional de la Biblia con y se resalta su aporte a la cultura y la lengua en Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 322 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la Política Nacional de Minerales Críticos y Estratégicos, se promueve su aprovechamiento sostenible, el desarrollo de sus cadenas de valor y se dictan otras disposiciones..... 1 1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026